

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Análisis de los supuestos de invalidez de matrimonio regulados en el artículo 274 del Código Civil y su relación con la suspensión de la patria potestad a propósito de lo prescrito en el artículo 75 inciso g del Código de los Niños y Adolescentes. Perú- 2023**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Cutipa Lloclla, Lourdes**

**ORCID: 0009-0000-7244-2738**

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesora:

**Dra. Reyes Loaiza, Katia Scarlet**

**ORCID: 0000-0002-2366-1958**

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 17 de Junio del 2024

**Dictamen: 010315-C-EPDD-2024**

Visto el borrador del expediente 010315, presentado por:

**2015245542 - CUTIPA LLOCLLA LOURDES**

Titulado:

**ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE INVALIDEZ DE MATRIMONIO REGULADOS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD A PROPÓSITO DE LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 75 INCISO G DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. PERÚ-2023.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS  
DICTAMINADOR**



**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER  
DICTAMINADOR**



# Análisis de los supuestos de invalidez de matrimonio regulados en el artículo 274 del Código Civil y su relación con la suspensión de la patria potestad a propósito de lo prescrito en el artículo 75 i

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
2	lawiuris.wordpress.com Fuente de Internet	1%
3	repositorio.comillas.edu Fuente de Internet	<1%
4	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1%
7	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1%

repositorio.ucsg.edu.ec

## ***Dedicatoria***

*A mi querida mamá Albina, tu presencia fue un faro de luz que iluminó mi camino en los momentos más difíciles de este arduo trayecto. Aunque ya no puedas ver los frutos de tu esfuerzo, quiero que sepas que este logro no habría sido posible sin ti. Tu recuerdo vivirá eternamente en estas páginas y en cada uno de mis futuros éxitos. Gracias, mamá, por ser mi mayor inspiración y por enseñarme el verdadero significado de la perseverancia y amor incondicional.*

*A mis queridos padres; Juan y Teófila, este triunfo es el fruto de todos sus desvelos, de sus sueños depositados en mí y de la confianza inquebrantable que siempre han tenido en mis capacidades. Por eso, dedico esta tesis a mis amados padres, quienes con su ejemplo de perseverancia, entrega y amor han forjado las bases sobre las cuales se erige mi éxito actual y futuro.*

### *Agradecimientos*

*A mis queridos hermanos; Joseline y Franco, por enseñarme que la vida es más divertida y llevadera cuando hay compañía.*

*A mis queridos tíos; Ruth, María, Manuel y Carlos, por nunca dudar de mi capacidad y siempre incentivar me a seguir adelante. Su presencia en mi vida ha sido un verdadero regalo.*

*A mi compañero fiel, Sparky, por su capacidad para escuchar, llenar mi vida de amor y alegría, eres un bálsamo para mi alma.*

*A mis queridas amigas, por sus palabras de aliento y su disposición inquebrantable para tenderme una mano amiga cuando más lo necesitaba.*

## RESUMEN

El presente estudio titulado "Análisis de la vinculación de la invalidez de matrimonio regulado en el artículo 274 del Código Civil con la suspensión de la patria potestad a propósito de lo prescrito en el artículo 75 inciso g del Código de los Niños y Adolescentes. Perú – 2023", centra su objetivo en determinar cómo se relacionan las situaciones de nulidad matrimonial y la suspensión de la patria potestad, descritas en el artículo 75 inciso g del Código de los Niños y Adolescentes. Para alcanzar dicho objetivo se utilizó el método dogmático jurídico con enfoque cualitativo de tipo básico y nivel explicativo, ya que esta investigación se enfocó en encontrar la relaciones entre dos o más conceptos en un contexto. La técnica se materializó a través de instrumentos como las fichas documentales, mediante las cuales se analizó la información recabada en la doctrina, normas y jurisprudencia. Concluyendo que la relación existente es indirecta entre la suspensión de patria potestad regulado en el artículo 75 inciso g del CNA y los supuestos de invalidez, puesto que ambas figuras regulan situaciones jurídicas distintas. Entonces se recomienda modificar el artículo 75 inciso g del CNA, excluyendo expresamente la aplicación del inciso 8 del artículo 274 del CC como causal de suspensión de la patria potestad.

### **Palabras claves:**

Patria potestad, suspensión de la patria potestad, invalidez del matrimonio.

## ABSTRACT

The present study entitled "Analysis of the linkage of the invalidity of marriage regulated in article 274 of the Civil Code with the suspension of parental authority as prescribed in article 75 clause g of the Code of Children and Adolescents. Peru - 2023", focuses its objective on determining how the situations of matrimonial nullity and the suspension of parental authority, described in article 75 clause g of the Code of Children and Adolescents, are related. In order to achieve this objective, the descriptive method was used with a basic qualitative approach and correlational level, since this research focuses on finding the relationship between two or more concepts in a context. The technique was materialized through instruments such as documentary records, by means of which the information gathered in the doctrine, norms and jurisprudence was analyzed. It was concluded that the existing relationship is indirect between the suspension of parental authority regulated in article 75 paragraph g of the CNA and the assumptions of invalidity, since both figures regulate different legal situations. Therefore, it is recommended to modify article 75 paragraph g of the NAC, expressly excluding the application of paragraph 8 of article 274 of the CC as a cause for the suspension of parental authority.

### **Key words:**

Parental authority, suspension of parental authority, invalidity of marriage.

## ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I..... 3

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... 4

1.1. Planteamiento del problema..... 4

1.2. Objetivos..... 5

1.2.1. Objetivo General ..... 5

1.2.2. Objetivos Específicos..... 5

1.3. Hipótesis ..... 5

CAPÍTULO II..... 6

2. CONCEPTOS PRELIMINARES ..... 7

2.1. Origen de la familia ..... 7

2.2. Definición de familia ..... 8

2.3. Matrimonio ..... 9

2.3.1. Definición..... 9

2.3.2. Naturaleza jurídica ..... 11

2.3.3. Celebración matrimonial..... 13

2.3.4. Deberes y derechos de los cónyuges..... 16

2.4. Invalidez del acto jurídico..... 19

2.4.1. Concepto ..... 19

2.4.2. Naturaleza jurídica .....	20
2.4.3. Eficacia.....	21
2.5. Invalidez del matrimonio .....	22
2.5.1. Concepto .....	22
2.5.2. Naturaleza jurídica .....	23
2.5.3. Efectos.....	24
2.6. Patria potestad.....	25
2.6.1. Evolución histórica de la patria potestad .....	25
2.6.2. Evolución de la patria potestad en el Perú .....	25
2.6.3. Relación paterno filial.....	27
2.6.4. Concepto .....	28
2.6.5. Regulación Constitucional - Regulación Legal.....	29
2.6.6. Naturaleza jurídica .....	31
2.6.7. Características .....	32
2.6.8. Derechos de los padres que emergen de la patria potestad .....	37
2.6.9. Deberes de los padres que emergen de la patria potestad .....	40
2.6.10. Ejercicio de la patria potestad .....	42
2.6.11. Suspensión de la patria potestad .....	45
CAPÍTULO III .....	47
3. METODOLOGÍA .....	48
3.1. Enfoque.....	48
3.2. Nivel.....	49
3.3. Método .....	50
3.4. Técnicas e Instrumentos.....	51
3.4.1. Técnica .....	51

3.4.2. Instrumentos.....	52
3.5. Procedimientos.....	53
3.5.1. De recolección.....	53
3.5.2. Sistematización .....	53
3.5.3. Análisis.....	53
CAPÍTULO IV .....	55
4. RESULTADOS.....	56
4.1. Finalidad de la suspensión de la patria potestad para resguardar a los niños y adolescentes .....	56
4.2. Sustento jurídico para declarar la invalidez del matrimonio en cada uno de los supuestos regulados en el artículo 274 del Código Civil.....	66
4.3. Naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio y de la suspensión de la patria potestad.....	73
4.3.1. Naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio .....	74
4.3.2. Naturaleza jurídica de la suspensión de la patria potestad.....	76
4.3.3. La no vinculación entre la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio y la suspensión de la patria potestad .....	78
4.3.4. Analisis de cada supuesto del artículo 274 del Código Civil con el artículo 75 inciso "g" del Código de los Niños y Adolescentes.....	80
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES .....	101
REFERENCIAS .....	102
ANEXOS.....	108

## INTRODUCCIÓN

El matrimonio constituye uno de los cimientos primordiales sobre los que se erige y sustenta la humanidad, que tiene importantes implicancias legales y personales para quienes participan. Sin embargo, existen ciertas circunstancias que pueden afectar la validez de un matrimonio, resultando en importantes consecuencias legales. Estos casos de invalidez están regulados por el artículo 274 del Código Civil (en adelante, CC). Por otro lado, la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen hacia sus hijos menores de edad con el fin de proteger su desarrollo integral, sin embargo, en determinadas situaciones graves, el ejercicio de la patria potestad podrá suspenderse de conformidad con el artículo 75 del Código de los niños y adolescentes (en lo sucesivo, CNA).

En este sentido, surge la pregunta sobre la posible conexión entre los casos de invalidez de matrimonio y la suspensión de la patria potestad ¿Cuál es la relación existente entre la suspensión de patria potestad regulado en el artículo 75 inciso “g” del CNA y la invalidez de matrimonio? El objetivo de esta investigación es analizar los supuestos de invalidez de matrimonio regulados en el artículo 274 del CC y determinar si existe un conexión directa o indirecta con la causal de suspensión de la patria potestad a que se refiere el artículo 75 del CNA. Para ello se realizó una revisión integral de la normativa, doctrina y jurisprudencia vigente sobre ambos temas.

Para llevar a cabo el estudio, el trabajo se ha estructurado en 4 capítulos. En el capítulo I comprende los elementos esenciales que sientan las bases del estudio, el planteamiento del problema, los objetivos y la hipótesis de la investigación, los cuales servirán de guía y orientación para el desarrollo posterior del trabajo. En el capítulo II

están los conceptos preliminares, se efectúan algunas precisiones teóricas conceptuales tanto de la invalidez del matrimonio como de la suspensión de la patria potestad que permitan comprender el fenómeno. En el capítulo III se aborda la metodología de la investigación, detallando el enfoque, nivel, método, técnicas e instrumentos y procedimientos que guiarán el desarrollo del estudio, con el fin de alcanzar los objetivos planteados y dar respuesta al problema de investigación. Finalmente, en el capítulo IV se expone los resultados de la investigación, abarcando la finalidad protectora de la suspensión de la patria potestad, el sustento jurídico para declarar la invalidez matrimonial en cada uno de los supuestos del artículo 274 del CC, y la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio y de la suspensión de la patria potestad, contribuyendo así a una comprensión integral de los temas centrales del estudio.

Esta investigación reviste especial importancia debido a las implicaciones jurídicas y sociales que conllevan tanto la invalidez del matrimonio como la suspensión de la patria potestad. Comprender la relación entre ambos conceptos permitirá brindar una mayor seguridad jurídica y protección a los derechos de los cónyuges y, principalmente, de los niños y adolescentes involucrados.



# **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Planteamiento del problema

El propósito de esta investigación es analizar la conexión que existe entre la invalidez del matrimonio y la suspensión de la patria potestad, regulada en el artículo 75, inciso g del CNA. En particular, se trata de determinar si la invalidez del matrimonio, como causal para la suspensión de la patria potestad, guarda o no una relación de congruencia con el objetivo primordial de esta figura jurídica, que es salvaguardar al menor en circunstancias en que se vulneren sus derechos o exista peligro de daño para él.

Mientras que la patria potestad es una institución jurídica cuya finalidad es velar por el bienestar y los intereses de los hijos menores, la invalidez del matrimonio se refiere a una declaración judicial que establece la nulidad del vínculo matrimonial desde su inicio por incumplimiento de determinados requisitos legales. Esta declaración se realiza porque el vínculo matrimonial que no se constituyó de conformidad con la ley. Por otro lado, cuando ambos artículos van unidos, se plantea la cuestión de si la invalidez del matrimonio, por sí misma, constituye una amenaza o riesgo para el menor que justifique la pérdida temporal de la patria potestad.

Visto así, se plantea la cuestión de si la naturaleza y las razones de la invalidez del matrimonio están estrechamente relacionadas con los objetivos de protección que persigue la suspensión de la patria potestad. Además, existe la posibilidad de que este fundamento vulnere las circunstancias del menor, en lugar de proteger sus intereses. Esta es una preocupación que se ha puesto de relieve.

En consecuencia, el propósito de esta investigación será responder a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la relación existente entre la suspensión de patria potestad regulado en el artículo 75 inciso “g” del CNA y la invalidez de matrimonio?

## 1.2. Objetivos

### 1.2.1. Objetivo General

Determinar la relación existente entre la suspensión de patria potestad regulado en el artículo 75 inciso “g” del Código de los Niños y Adolescentes y la invalidez de matrimonio.

### 1.2.2. Objetivos Específicos

- Analizar la finalidad de la suspensión de la patria potestad para resguardar a los niños y adolescentes.
- Examinar el sustento jurídico para declarar la invalidez del matrimonio en cada uno de los supuestos regulados en el artículo 274 del CC.
- Contrastar la naturaleza jurídica de invalidez del matrimonio de la naturaleza jurídica de la suspensión de la patria potestad.

## 1.3. Hipótesis

Dado que, la invalidez del matrimonio busca invalidar un acto jurídico que fue celebrado defectivamente ante la inobservancia de ciertos elementos esenciales especiales que la ley cataloga como impedimentos matrimoniales; mientras que la suspensión de la patria potestad atiende al resguardo y protección del menor ante la violación de sus derechos y deberes, derivada de la relación paterno filial. Es probable que no exista relación entre la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio regulada en el artículo 274 del CC y la suspensión de la patria potestad regulada en el artículo 75 inciso g del CNA.



## **CAPÍTULO II: CONCEPTOS PRELIMINARES**

## 2. CONCEPTOS PRELIMINARES

### 2.1. Origen de la familia

La concepción de la familia remonta su origen en los inicios de la humanidad. Las hordas fueron consideradas como la primera forma de familia, sus miembros se encargaban de cazar y recolectar alimentos. La supervivencia fue la principal función de este grupo (Morales, 2015). Esta afirmación hace referencia a la teoría antropológica reconocida sobre los orígenes de la familia en las sociedades humanas prehistóricas, quienes fueron las primeras comunidades humanas que se unieron de manera fundamental para garantizar su existencia como especie y asegurar su propia supervivencia.

Las interacciones sexuales entre hombres y mujeres se caracterizaban por la promiscuidad y la poligamia. Los seres humanos procreaban y tenían descendencia dentro de las hordas, la única conexión familiar inequívoca y duradera existía entre la madre y su descendencia, ya que la paternidad de cada niño no estaba definitivamente establecida (Varsi, 2023). En las hordas primigenias el parentesco sólo se establecía por línea materna debido a la indeterminación de la paternidad.

A lo largo del tiempo y entre diversas culturas, los modelos familiares han experimentado transformaciones significativas. En las civilizaciones griegas y romanas predominó el modelo patriarcal, donde el padre ocupaba un papel central y autoritario. (Fuentes, 2012). En dos de las culturas más prominentes de la era antigua, el modelo familiar fue muy jerárquico y se centraba en la autoridad del padre. Esto era un reflejo de los valores y roles de género que prevalecían en esas comunidades.

Con la emergencia de religiones organizadas y sociedades cada vez más complejas, la familia adquirió nuevas connotaciones religiosas y legales. En muchas

culturas, la institución del matrimonio se formalizó, considerándose un rito religioso y social que unía a las parejas, marcando un hito importante en la evolución de las estructuras familiares (Ann, 1997). A lo largo de la historia, estas estructuras familiares han demostrado ser dinámicas, adaptándose a los cambios sociales, económicos y culturales de cada época y región. En la actualidad, las familias exhiben una increíble diversidad y pueden adoptar diversas formas.

## 2.2. Definición de familia

Es necesario tener en cuenta las diferentes perspectivas que existen acerca de la familia. En ese sentido, Aguilar (2023) explica que una familia es un grupo de personas unidas por el deseo común de apoyarse mutuamente en su crecimiento personal, este interés surge principalmente de la relación entre ellos o de la misma convivencia duradera.

Para Varsi (2023) la familia es de naturaleza cultural y está abierta a interpretaciones diversas. La familia constituye el fundamento de la estructura social y el epicentro del bienestar humano en su máxima expresión. No es simplemente un pilar, sino el cimiento que sustenta la organización de la sociedad.

Mientras que, para Medina & Roveda (2016), la familia, en un sentido amplio, se refiere a la entidad compuesta por un grupo de individuos que comparten lazos surgidos a través del matrimonio, la convivencia y los lazos de parentesco. Su objetivo es promover el crecimiento personal de sus miembros.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos define a la familia como el componente natural y esencial de la sociedad, estableciendo que el Estado tienen la responsabilidad de salvaguardar la unidad familiar. Asimismo, nuestra Constitución Política del Perú define el término familia de igual forma que la

Convención, estableciendo en su artículo 4 su protección y lo reconoce como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Sin embargo, nuestro CC no establece una definición de lo que constituye una familia, sino que se limita a establecer el alcance de las relaciones familiares legales de las personas (Ramos, 1994).

A través de lo anterior mencionado se destaca la existencia de la definición de familia tanto en instrumentos internacionales y la Constitución Política, pero también llama la atención sobre el hecho de que el CC no contenga una definición expresa del término familia, lo que puede dar lugar a una cierta falta de claridad o precisión conceptual en el ámbito de la legislación nacional.

Sin embargo, gracias al aporte doctrinario, la normativa internacional y nacional podemos sostener que la familia se configura como una unidad o célula social formada por individuos que mantienen una convivencia estable y duradera, ya sea compartiendo la misma casa o estando unidos por sangre o parentesco. También se resalta el carácter trascendental de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, cuya preservación está protegida por la Constitución y la Convención, que trabaja para salvaguardar y promover los intereses de la familia. Por ello, el Estado es esencial para el establecimiento de marcos jurídicos que regulen las facetas económica y personal de las familias, así como su reconocimiento y protección.

## **2.3. Matrimonio**

### **2.3.1. Definición**

La familia encuentra en el matrimonio su raíz más importante y trascendente, aunque este no es el único vínculo familiar reconocido, ya que muchas familias funcionan sin el debido reconocimiento legal. El artículo 234 de nuestro CC define el matrimonio como la unión voluntaria de un hombre y una mujer legalmente elegibles

creada de conformidad con los requisitos del código con fines de cohabitación. Así pues, el matrimonio se considera una institución fundamental. En la familia, el marido y la mujer tienen el mismo poder, derechos, obligaciones y responsabilidades.

Plácido (2002) expone que el término "matrimonio" posee tres significados distintos, pero solo dos de ellos son relevantes desde la perspectiva legal. En el primer sentido, se refiere al acto de la celebración matrimonial; en el segundo, al estado posterior a dicho acto; y el tercero, refiere a la pareja conformada por los cónyuges, aunque este significado no tiene relevancia jurídica en este contexto.

Mientras que, según Aguilar (2006), un hombre y una mujer unen sus fuerzas en el matrimonio para trabajar por un objetivo vital compartido. Este vínculo establece las responsabilidades y derechos recíprocos de los cónyuges, formando una sociedad conyugal, así como las obligaciones respecto de los hijos que puedan surgir de la relación matrimonial.

Siguiendo a Canales (2016) en el ámbito del Derecho de familia, el matrimonio es un acto jurídico formal que denota la unión voluntaria de un hombre y una mujer. El objetivo de esta unión es construir una comunidad de existencia personal y patrimonial mediante la convivencia, el apoyo mutuo y la fidelidad.

En este sentido, el matrimonio es una institución que permite una profunda reflexión histórica, política y sociológica. Por tanto, no existen conceptos de enseñanza uniformes, ya que están sujetos a cambios y tienen que adaptarse a los cambios de la sociedad a lo largo del tiempo.

De manera que consideramos al matrimonio como un acto de base jurídica del derecho de familia formal y solemne, originada de la unión voluntariamente acordada entre un hombre y una mujer, que crea una comunidad de vida personal y tribal basada

en la convivencia, la asistencia y la lealtad. Asimismo, esta trae consigo derechos, deberes, responsabilidades y capacidades que deben de cumplir cada uno de sus miembros. En definitiva, el matrimonio es una de las instituciones más importantes del derecho de familia.

### **2.3.2. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del matrimonio es un tema complejo y variado, debido a que es materia de tratamiento a partir de diversas perspectivas jurídicas y culturales. En razón a ello, la doctrina distingue cuatro teorías.

La primera, conocida como la teoría contractualista, la cual sostiene que el matrimonio es un contrato, una relación legal en la cual la voluntad de las partes es fundamental, a través de la cual las partes gozan de libertad para determinar los aspectos económicos, objetivos y propósitos del matrimonio (Varsi, 2023). Explicándose así, al matrimonio como un contrato entre dos individuos, donde prima su plena voluntad desde el momento de decidir casarse o no, así como la capacidad de negociar y convenir los extremos del matrimonio, dentro de los alcances que la ley permita. Asimismo, los cónyuges asumen ciertos derechos, como el derecho a la compañía y el apoyo mutuo, así como obligaciones, como la fidelidad y el deber de asistencia.

Respecto de esta teoría debemos entender que no destaca al matrimonio como una simple institución invariable y habitual, sino que la considera como un acuerdo entre dos personas que desean formar una vida juntos. Asimismo, reconocer al matrimonio como un contrato y destaca la importancia de la independencia y la aptitud de cada individuo para tomar decisiones, ya que cada uno de ellos adquiere derechos y obligaciones respectivamente.

La segunda, la teoría institucionalista, concibe al matrimonio como una institución trascendental para la subsistencia y felicidad humana en la tierra. Se ve como una forma social que permite la realización personal, el compartir la vida y el logro de metas e ideales. Guillermo Borda enfatiza que el matrimonio tiene como objetivo crear una familia y crear una comunidad de vida, enfatizando que no es un acto calculado, sino un acto de devoción y amor (Borda, 2008). Si bien es una institución fundamental de la vida social, se le reconoce como un acto de derecho privado legalmente regulado y con contenido público.

Respecto de esta teoría debemos comentar que al establecer al matrimonio como una institución no lo considera sencillamente como un contrato legal, sino que como una forma social que permite el crecimiento personal, compartir la vida y alcanzar metas y aspiraciones comunes, considerando de esta manera al matrimonio como un acto de amor e inclinación.

La tercera, la dispuesta sobre si el matrimonio es un contrato o una institución ha llevado a una posición mixta. Estamos hablando de la teoría ecléctica, la cual sostiene que el matrimonio es un acto complejo que combina elementos contractuales e institucionales (Cornejo, 1999). Se caracteriza por ser una institución híbrida, contractual en su formación e institucional en su contenido. Si bien tiene elementos en común con los contratos, como la materialización de la voluntad y la influencia patrimonial, va más allá al tener un contenido social subyacente que lo define como institución. En nuestro CC en su artículo 234 se adopta la teoría ecléctica, teniendo en cuenta elementos contractuales y patrimoniales, así como elementos institucionales, personales y sociales, incluyendo así la complejidad del matrimonio. Mediante la cual el matrimonio combina elementos contractuales e institucionales, muestra que este matrimonio va más allá de un simple acuerdo legal o una institución social tradicional.

En cuarto lugar, la posición conciliadora. Esta postura tiende a evaluar la legalidad del matrimonio no solo como un contrato, sino como un acto jurídico completo de índole familia (Varsi, 2023). Esta perspectiva conciliadora del matrimonio surge como una aproximación que procura fusionar los derechos individuales con el bienestar colectivo. Busca alcanzar un punto intermedio entre la libertad personal y la responsabilidad social, aceptando la diversidad y fomentando la solidez familiar como elemento fundamental para el progreso sostenible de las comunidades.

Esta posición conciliadora sobre el matrimonio es un enfoque integrador destinado a armonizar los derechos individuales con las exigencias colectivas, reconociendo la relevancia de la familia como piedra angular de la sociedad.

Finalmente, como lo mencionamos anteriormente, nuestro CC adopta la posición de la teoría ecléptica, la cual refleja que el matrimonio posee una realidad compleja que incluye aspectos contractuales y patrimoniales, así como elementos institucionales personales y sociales. En este sentido se reconoce su importancia tanto en la esfera pública como en la privada, así como su impacto en la vidas individuales y la sociedad en conjunto, esto se debe a que la institución del matrimonio cumple funciones sociales, culturales y económicas dentro de una comunidad.

### **2.3.3. Celebración matrimonial**

En el capítulo tercero de nuestro CC se desarrolla la celebración del matrimonio, de manera que pasaremos a analizar cada uno de los artículos. Comenzando con el artículo 248 que desarrolla las diligencias para el matrimonio civil, señala que cualquier persona que desee casarse por civil puede hacerlo contactando con el alcalde de su provincia o el notario de su región. No podrá casarse si tiene menos de 18 años. Deberán llevar copias certificadas de sus actas de nacimiento, documentos que acredite su

domicilio y certificado médico que pruebe que no tiene problemas de salud que impidan el matrimonio. Dependiendo de su situación, es posible que también necesiten documentos adicionales como la dispensa de parentesco de consanguinidad, copia de la partida de defunción o divorcio si estuvieron casados anteriormente y otros documentos que puedan necesitar.

El artículo 254 del mismo cuerpo legal establece que el Ministerio Público puede permitir que las personas que buscan matrimonio no presenten ciertos documentos si es muy difícil o imposible obtenerlos.

Mientras que el artículo 255 señala que cualquiera que sea algo que pueda invalidar un matrimonio puede denunciarlo. Si el fiscal considera válida la información, objetará el matrimonio. En consecuencia, el artículo 256 establece que el juez de paz del lugar donde tuvo lugar el matrimonio es responsable de resolver las objeciones al matrimonio. Luego de que el alcalde o notario envíe el expediente de objeción, el juez dará cinco días a la parte contraria para que presente sus argumentos. El proceso de objeción se gestiona de forma rápida y simplificada.

Continuando con la celebración matrimonial el artículo 257 indica si la objeción al matrimonio se considera infundada, entonces la persona que la presentó puede ser responsable de pagar las pérdidas que cause. El juez decidirá cuánto dinero deberá pagarse en concepto de indemnización, teniendo en cuenta el daño emocional causado.

Publicada la notificación, si nadie se opone al matrimonio o si la objeción es rechazada, y si el alcalde o el notario no tienen conocimiento de ningún problema, entonces declararán que quienes quieren casarse son dignos y que pueden casarse dentro de cuatro meses el próximo mes. Sin embargo, si el alcalde o el notario descubren que

hay un problema o si los documentos presentados no demuestran que los novios son aptos, entregarán todo al juez. Todo esto lo señala el artículo 258.

Por otro lado, el artículo 259 señala que se realizará el matrimonio de manera pública ante el alcalde o notario que recibió la solicitud de matrimonio. El alcalde o el notario leerá ciertos artículos sobre el matrimonio y luego preguntará a cada uno de los futuros cónyuges si todavía quieren casarse. Si ambos responden de manera afirmativa, el alcalde o notario levantará un acta de matrimonio que firmarán ellos, los cónyuges y los testigos.

El artículo 260 establece que el alcalde podrá encargar a otro funcionario la celebración del matrimonio, sin embargo, debemos recalcar que el notario no goza de esta facultad. También es posible celebrar la boda delante de un sacerdote o un líder religioso local si el alcalde lo aprueba. En este caso, el sacerdote o líder religioso deberá enviar el certificado de matrimonio a la oficina de registro dentro de las 48 horas siguientes a la boda. Lo mismo se aplica si el matrimonio se celebra ante notario.

Mientras que el artículo 261 sostiene que el matrimonio también podrá llevarse a cabo en las comunidades campesinas y nativas, este comité estará conformado por la autoridad educativa y dos líderes más importantes de la comunidad, uno de los líderes presidirá el comité.

El artículo 264 señala que pueden casarse a través de un apoderado, siempre que esté consentido por escrito y la persona con la que se casa esté claramente identificada. Si el encargado pierde el poder o queda incapacitado antes del matrimonio, incluso si el abogado no lo sabe, entonces el matrimonio es nulo. Para que la revocación del poder sea válida deberá ser notificada tanto al representante legal como a la otra parte que se contrae matrimonio.

Por su parte el artículo 265 señala que ningún funcionario público que realizará la celebración está facultado para cobrar ninguna tarifa, esto no aplica al notario. En caso de incumplimiento será merecedor a una sanción.

Por último, el artículo 268 señala que si uno de los miembros que quiere celebrar el matrimonio se encuentra en peligro de muerte, podrá realizarlo sin seguir todos los procedimientos habituales. Se podrá llevar a cabo frente a un sacerdote, para el registro debe realizarse dentro del año siguiente al matrimonio, incluso si la persona que se enfrenta a la muerte ya no está viva.

De esta manera, el proceso matrimonial en el Perú está cuidadosamente regulado para proteger los derechos y garantizar la validez de la unión. Desde los procedimientos previos hasta la ceremonia misma, cada paso está diseñado para promover la transparencia, la equidad y el bienestar de la pareja.

#### **2.3.4. Deberes y derechos de los cónyuges**

Como se ha señalado previamente, la institución matrimonial implica la unión de un hombre y una mujer con la determinación de compartir un destino común, basado en consideración, respeto, estima mutua y amor. En este contexto, el matrimonio impone a ambos cónyuges una serie de responsabilidades. Estos deberes se consideran los mínimos o más importantes que se deben cumplir para convivir en pareja y son esenciales para el buen funcionamiento del matrimonio.

En primer lugar, se encuentra el deber de fidelidad, el cual implica precisión en el cumplimiento de los compromisos matrimoniales y constancia en el afecto. Dentro del ámbito matrimonial, la lealtad se traduce en el respeto hacia la pareja, evitando insultos o acciones que puedan menoscabar su buen nombre (Aguilar, 2023).

En sus inicios, el deber legal de fidelidad se aplicaba de manera diferente a hombres y mujeres; un hombre cometía el delito de adulterio si entretenía a una niña fuera o dentro de la casa, mientras que una mujer cometía el delito de adulterio.

La fidelidad se encuentra conectada a la monogamia y la exclusividad en la relación de pareja (Varsi, 2023). Asimismo se refiere que la infidelidad, aunque parezca menor, es una violación del compromiso conyugal y puede afectar la estabilidad de la relación. Se afirmó además que antiguamente se consideraba más grave si la aventura la llevaba a cabo la mujer, especialmente si estaba embarazada, por la posibilidad de confusión en la crianza del niño.

Por otra parte, el deber de cohabitación representa la esencia del matrimonio porque implica una forma de convivencia que no podría realizarse si cada cónyuge viviera por separado. Requiere que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y cama, demostrando convivencia conyugal (Baqueiro & Buenrostro, 2009). Esta cohabitación definida en el artículo 36 del CC como el lugar donde los cónyuges viven juntos o el último lugar de residencia común, no solo implica compartir un espacio físico, sino también conlleva una obligación carnal exclusiva y recíproca entre los cónyuges, reconocida en el artículo 289 del CC. Este compromiso carnal está estrechamente vinculado a uno de los fines fundamentales del matrimonio: la procreación.

En tercer lugar, el deber de asistencia mutua en el matrimonio es importante y está estrechamente relacionado con el deber de convivencia. Este deber implica una obligación de brindar apoyo entre los cónyuges, enfatizando principalmente las obligaciones mutuas de manutención. Los cónyuges deben contribuir económicamente al mantenimiento del hogar, celebrando acuerdos libres de acuerdo con sus capacidades para cumplir con esta obligación (Baqueiro & Buenrostro, 2009).

En este sentido, se mantiene la igualdad en las relaciones con la autoridad familiar, incluso si todos los gastos corren a cargo de uno de los cónyuges. Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio son iguales para ambos cónyuges, cualquiera que sea su aportación económica. La ayuda mutua abarca no solo aspectos económicos, sino también las tareas del hogar y el cuidado de los niños, que ahora se consideran contribuciones económicas al hogar. Esta perspectiva brinda una mayor protección a las mujeres y a la familia en su conjunto, reconociendo el trabajo doméstico como un aporte económico valioso de acuerdo con el principio de igualdad.

En cuarto lugar, el deber unilateral de sostener la familia contemplado en el artículo 291 del CC establece que en el caso de que uno de los cónyuges se dedique exclusivamente a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, la responsabilidad económica del mantenimiento de la familia recae en el otro cónyuge. Aunque este rol de uno está más enfocado al hogar, ambos deben cooperar entre sí en todos los ámbitos de la vida matrimonial.

Por otra parte, encontramos al derecho de representación de la comunidad matrimonial estipulado en el artículo 292 del CC, el cual establece que es una responsabilidad compartida por ambos cónyuges, a través de la cual uno de los cónyuges puede otorgar facultad al otro para ejercer esta facultad, ya sea en todo o en parte, en situaciones relacionadas con las necesidades normales del hogar, así como en las administrativas y de conservación.

Finalmente, tenemos al derecho de libertad de trabajo de los cónyuges dispuesto en el artículo 293 del CC, el cual señala que ambos tienen el poder y la libertad de elegir y realizar las actividades laborales que estimen convenientes. Este derecho reconoce la autonomía individual de cada uno de los cónyuges en la toma de decisiones relativas a

su carrera, trabajo o profesión. Es notable resaltar que la libertad de trabajo de los cónyuges promueve la igualdad de género y contribuye a construir relaciones basadas en el principio de beneficio mutuo, respeto y colaboración.

Respecto a los derechos y deberes entre los cónyuges debemos señalar que, si bien el CC establece reglas básicas necesarias para la existencia de un matrimonio, cada pareja tiene la libertad de decidir cómo quiere organizar su matrimonio. Esto significa que una pareja puede vivir su matrimonio de manera diferente ya que cada matrimonio puede tener sus propias reglas y formas de funcionar.

## **2.4. Invalidez del acto jurídico**

### **2.4.1. Concepto**

La noción de invalidez en actos jurídicos y normas representa un concepto intrincado y difícil de abordar en el derecho. Aunque los juristas han abordado este tema constantemente, no ha surgido un consenso definitivo acerca de su significado ni de cómo se ajusta exactamente al funcionamiento práctico del derecho.

Para Betti (1959) se denomina inválido de hecho, los negocios a los que les falta alguno de los elementos importantes o carecen de uno de los presupuestos necesarios para el tipo de negocio que tienen.

Mientras que para Espinoza (2023) la invalidez se produce cuando existe una afectación a alguno de sus componentes imprescindibles del negocio jurídico o un vicio en la manifestación de la voluntad como error, el engaño mediante el dolo, la intimidación ejercida sobre alguien o el empleo de la violencia para imponer su voluntad.

Asimismo, se considera como la privación de la protección legal a determinados negocios jurídicos que son característicos y consustanciales a su propia naturaleza tipo

que se debe a la existencia de un defecto o vicio que emana de la propia estructura y conformación interna del negocio (Lohmann, 1994).

Existen vicios o defectos que afectan a la estructura interna de un negocio jurídico, ya sea en sus partes fundamentales o en la manifestación de la voluntad de las partes. Esto es lo que constituye la invalidez de un negocio jurídico. A pesar de que se trata de actos que, en circunstancias normales, podrían gozar de validez jurídica debido a la naturaleza y el tipo de sus operaciones, se ven impedidas de recibir protección jurídica debido a la presencia de vicios inherentes. Éstas pueden ser el resultado de la falta, corrupción o distorsión de alguno de sus componentes clave, lo que impide que puedan configurarse de forma adecuada; o de vicios que se producen durante el proceso de exteriorización de la voluntad, como el error, el fraude, la intimidación o la violencia. Incluso determinados requisitos legales podrían demostrar expresamente la ilicitud de ciertos negocios jurídicos distintivos debido a la existencia de estas deficiencias estructurales internas. Ello se debe al propio carácter de los negocios. En consecuencia, la invalidez está directamente vinculada a defectos inherentes al acto que impiden su correcto funcionamiento y eficacia jurídica, a pesar de su naturaleza habitual.

#### **2.4.2. Naturaleza jurídica**

La invalidez se presenta cuando un contrato o acto jurídico carece de eficacia o validez debido a la presencia de vicios o defectos que lo afectan. La interpretación de la naturaleza jurídica de esta invalidez puede variar. Por lo que, según algunas teorías, se considera la invalidez como una nulidad, lo que implica que el acto jurídico se trata como si nunca hubiera ocurrido. Por otra parte, otras teorías sostienen que la invalidez es más bien una ineficacia, indicando que el acto jurídico puede tener efectos limitados o nulos, pero no se le considera inexistente.

Es crucial tener en cuenta que la invalidez de un acto jurídico puede deberse a diversos motivos, como la incapacidad de las partes, la presencia de defectos en el consentimiento, la violación de normas jurídicas o la vulneración de derechos fundamentales.

En definitiva, la invalidez de un negocio jurídico implica la falta de eficacia o validez en un contrato o acto jurídico debido a vicios o defectos, y la interpretación de su naturaleza jurídica puede depender de la teoría adoptada.

### **2.4.3. Eficacia**

Es fundamental que el acto jurídico no solo se formalice correctamente, sino que también logre con éxito los resultados previstos por los involucrados. Por esta razón, "por eficacia del acto jurídico debemos entender la aptitud que se predica de él para alcanzar sus efectos propios" (Zannoni, 1986, pág. 124). En este mismo sentido Tantaleán (2014) señala que un acto jurídico se considera eficaz cuando logra sus objetivos, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico. En contraste, si el acto no cumple con el propósito perseguido, se clasifica como ineficaz.

Asimismo, la eficacia de un acto jurídico se sustenta en su capacidad para materializar de forma legal y segura las intenciones de las partes, teniendo en cuenta diversas condiciones fundamentales (Cubides Camacho & Prada Marquez, 2011). En este contexto, su objetivo principal es transformar en realidad jurídica las expectativas específicas de las partes que los llevan a cabo.

En otras palabras, un acto jurídico se considera eficaz cuando obedece con los requisitos establecidos por la ley, como la voluntad de las partes, la capacidad jurídica, el cumplimiento de formalidades y el cumplimiento de normas imperativas. La eficacia implica que el acto es válido y puede generar derechos y obligaciones de las partes

involucradas. Asimismo, la efectividad de una ley puede depender de la verificación de ciertos requisitos en el tiempo y de la intervención de autoridades competentes. Esencialmente, la eficacia de un acto jurídico garantiza que se logren los resultados jurídicos esperados, contribuyendo así al funcionamiento y la estabilidad del sistema jurídico.

## **2.5. Invalidez del matrimonio**

### **2.5.1. Concepto**

El matrimonio se erige como el acto jurídico propio y más representativo del ámbito del derecho de familia, siendo la institución familiar por excelencia. Tanto en la doctrina jurídica como en los ordenamientos legales, la invalidez del matrimonio es abordada como una materia que requiere regulación específica y diferenciada, apartándose del tratamiento general otorgado a la invalidez de otros actos jurídicos, ya que lo que está en juego es nada más y nada menos que la propia institución del matrimonio en sí misma (Varsi, 2023).

Nuestra Constitución política regula el régimen de invalidez del matrimonio señalando que se ha formulado y estructurado sobre la base de la idea primordial de brindar protección a la institución del matrimonio mismo (Vilcachagua, 2014)

En el contexto del matrimonio, el término «nulidad» se refiere a los casos en que el matrimonio no cumple los criterios de la ley o presenta deficiencias específicas, lo que hace que se considere nulo o inválido. En el artículo 274 del CC se recogen los motivos por los que un matrimonio puede ser declarado nulo. Entre ellas se encuentran situaciones como el matrimonio de un contrayente ya casado (bigamo), el matrimonio entre parientes consanguíneos o afines en línea recta, la participación de parientes consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral sin dispensa judicial, el

matrimonio entre afines en segundo grado de la línea colateral después de un divorcio y con el ex cónyuge vivo, el matrimonio en el que uno de los contrayentes haya sido condenado por homicidio doloso del otro cónyuge, la celebración del matrimonio haciendo caso omiso de las formalidades establecidas en los artículos 248 a 268 (salvo que los contrayentes hayan actuado de buena fe y se subsane la omisión), y el matrimonio celebrado por ambos contrayentes de mala fe ante un funcionario incompetente.

En definitiva, la invalidez del matrimonio es una cuestión jurídica que se refiere a la nulidad de un matrimonio por motivos tales como incapacidad legal, consentimiento viciado o impedimento.

### **2.5.2. Naturaleza jurídica**

La invalidez del matrimonio tiene una naturaleza jurídica particular y diferenciada dentro del ordenamiento legal debido a la importancia de la institución matrimonial en el derecho de familia. A diferencia del tratamiento general de la invalidez de otros actos jurídicos, la invalidez matrimonial requiere una regulación específica, pues está en juego la validez misma del matrimonio como núcleo fundamental de la familia.

Nuestra Constitución reconoce esta naturaleza especial y estructura el régimen de invalidez matrimonial con la finalidad primordial de brindar protección a la institución del matrimonio en sí misma. Esto se refleja en las causales de nulidad contempladas en el CC, que buscan salvaguardar requisitos esenciales como la capacidad de los contrayentes, la ausencia de impedimentos y el cumplimiento de las formalidades legales en la celebración del acto.

En esencia, la invalidez del matrimonio constituye una figura jurídica propia del derecho de familia, con disposiciones especiales que responden a la trascendencia de

esta institución y al interés del Estado en velar por su validez y continuidad acorde a los parámetros legales establecidos. Su regulación apunta a resguardar la naturaleza y fines del matrimonio frente a situaciones que podrían atentar contra su existencia jurídica válida.

### **2.5.3. Efectos**

Las repercusiones jurídicas que se producen como consecuencia de que un matrimonio sea declarado inválido se denominan efectos relacionados con la nulidad del matrimonio. El matrimonio invalidado crea consecuencias jurídicas con respecto a los cónyuges y los hijos si se formó de buena fe, como si se tratara de un matrimonio legal que se disolvió por divorcio, según el artículo 284 del CC. Por otra parte, si uno de los cónyuges no actúa de buena fe al contraer matrimonio, éste no tendrá consecuencias que le beneficien, sino que tendrá implicaciones para el cónyuge y sus hijos.

Algunos de los efectos son los siguientes: en primer lugar, la nulidad desde el principio, es decir, el matrimonio se considera nulo desde el momento de su celebración, como si nunca hubiera existido legalmente. En segundo lugar, la devolución de bienes y derechos. Esta devolución tiene como objetivo restablecer las relaciones patrimoniales previas al matrimonio y evitar ventajas injustas.

En tercer lugar, el restablecimiento del estado civil prematrimonial. Este efecto es una continuación del primero, ya que implica que las partes involucradas vuelven a considerarse solteras. En los casos en que se haya producido un cambio de apellido, este puede revertirse. En cuarto lugar, nos encontramos con la suspensión de la patria potestad, que, según el legislador, tiene como propósito asegurar la salvaguardia ordenada de los derechos y obligaciones de los padres. Finalmente, el último efecto que

observamos son las consecuencias financieras. En este caso, buscamos asegurar una distribución justa y equitativa de activos y pasivos entre las partes involucradas.

## **2.6. Patria potestad**

### **2.6.1. Evolución histórica de la patria potestad**

Según Suárez (2014) la patria potestad es un sistema jurídico que tuvo su origen en el derecho civil romano. Los fundadores de las ciudades-estado fueron exclusivamente hombres y solo los ciudadanos varones tenían el poder de fundar familias.

En este sentido, Roma representaba el dominio del padre de familia sobre todos los hombres libres de su hogar, otorgándole un poder absoluto y autoridad total en la estructura familiar. Esta noción, profundamente arraigada, persistió a lo largo de toda la historia de Roma (Varsi, 2023).

Varsi (2023) precisa que, con la Revolución Francesa, se cambió el carácter absoluto de la autoridad paterna. Asimismo, se reestructuró la naturaleza romana de esta institución, y muchos de los poderes que gozaba el padre continuaron suprimiéndose, incluida la institución del usufructo legal.

En consecuencia, podemos señalar que un inicio la patria potestad se regía por una autoridad total legal masculina. Sin embargo, con el paso del tiempo la patria potestad ha ido desarrollándose, ya que no solo se otorgaron poderes al padre, sino que se le fue concediendo de la misma forma a la madre, de tal manera que se estableció una igualdad entre el padre y la madre en protección de la familia.

### **2.6.2. Evolución de la patria potestad en el Perú**

Según Basadre (1997) el estado Inca dio una importancia crucial a la familia dentro del ayllu. Las aldeas se establecieron según el tamaño de la familia, probablemente no un número fijo, sino un número máximo o mínimo.

A propósito, Aguilar (2023) precisa que la familia Inca tenía un sistema patriarcal donde los hijos eran asignados al padre a través de la línea paterna, la propiedad era del padre y la herencia le era asignada a sus hijos legítimos.

Así pues, convertirse en padre cambiaba la situación legal y financiera de la familia, ya que, si nacía un niño, la familia recibía un tupu adicional de tierra, y si nacía una niña, recibían medio tupu.

No obstante, Basadre (1997) refiere que en esos tiempos la familia funcionaba como una empresa de trabajo, y la mujer cooperaba en esa empresa, aunque su presencia era subordinada, pero imprescindible. Por lo tanto, las mujeres no solo eran responsables de las tareas domésticas, sino también de construir casas y llevar la carga en el campo.

Asimismo, algunos cronistas hablan de la influencia de las capullanas o esposas de los caciques que llegaron a gobernar determinadas zonas, por lo que habría claras evidencias de restos matriarcales.

Sin embargo, según Basadre (1997) el hombre mantuvo supremacía sobre los bienes, sobre los hijos y sobre la misma mujer, por lo que su potestad era de origen patriarcal.

Por otra parte, con la conquista de España se gobernó con las normas del derecho español. Posteriormente, en la república, luego de la derrota de las tropas españolas, fue necesario reconsiderar la legislación existente para así crear nuevos cambios que modificaran las bases de la sociedad peruana (Aguilar, 2023).

Durante los inicios de la República, la patria potestad estaba fuertemente influenciada por el derecho romano y el Código Napoleónico. Se otorgaba al padre una autoridad casi absoluta sobre los hijos, quienes eran vistos como propiedad de éste. La madre tenía un papel subordinado y solo ejercía la patria potestad en caso de ausencia o muerte del padre (Aguilar, 2023).

A fines del siglo XIX, con la vigencia del CC de 1852, se mantuvo esta concepción patriarcal de la patria potestad. El padre era el jefe de familia y administrador legal de los bienes de los hijos. La madre sólo intervenía de forma supletoria (Calderón, 2014).

Ya en el siglo XX, el CC de 1936 introdujo algunos cambios al permitir que, ante la falta del padre, la madre pudiera ejercer la patria potestad sobre los hijos. Sin embargo, se mantenía una clara preeminencia del padre como titular principal (Calderón, 2014).

El actual CC de 1984 trajo cambios sustanciales al establecer que la patria potestad es ejercida conjuntamente por el padre y la madre. Se eliminó la preferencia paterna y se consagró la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos progenitores (Cornejo, 2014).

Finalmente, con la Constitución de 1993 y su énfasis en la igualdad de género, se consolidó la noción de corresponsabilidad parental en el ejercicio de la patria potestad, dejando atrás el enfoque autoritario y patriarcal del pasado.

### **2.6.3. Relación paterno filial**

Las relaciones parentales son un pilar crucial para la sociedad, trascienden los lazos sanguíneos y son esenciales para el desarrollo emocional, social y cognitivo de individuos, impactando así en el progreso de comunidades enteras.

En palabras de Varsi (2023), es una serie de vínculos familiares entre padres e hijos favoreciendo lo que se conoce como la autoridad paternal que representa la responsabilidad de los padres en la crianza y formación de sus hijos.

Por otro lado, el afecto, la confianza entre los padres y la dedicación de éstos a dar a sus hijos todos los cuidados esenciales para su supervivencia, crecimiento integral y formación como personas son los cimientos sobre los que se asienta la institución de la paternidad. La transmisión de valores e ideales, así como la prestación de un acompañamiento continuo a lo largo de las múltiples fases de la vida, están implícitas en todo ello (Fernandez, 2016).

En términos de Viladrich (2005) la relación paterno-filial abarca el proceso integral de crianza, socialización y formación ética de los hijos, para que maduren adecuadamente en los ámbitos físico, psíquico, social y moral, convirtiéndose en personas plenas e integradas a la sociedad bajo principios de amor y bondad.

Las relaciones entre padres e hijos implican obligaciones y derechos mutuos. Los padres deben proporcionar un entorno seguro y estimulante, mientras que los niños tienen derecho a amor, cuidado y orientación. La cooperación y el respeto mutuo en la toma de decisiones son esenciales para mantener un ambiente familiar saludable.

En consecuencia, el principal objetivo de la familia, que funciona como un entorno natural, es salvaguardar el bienestar de los niños. Esto se consigue mediante la autoridad que los padres ejercen en forma de patria potestad. Los niños son confiados al cuidado y protección de sus padres, lo cual es un deber inherente y natural.

#### **2.6.4. Concepto**

Varsi (2023) establece que es un derecho familiar subjetivo típico, por el cual la ley reconoce un conjunto de derechos y obligaciones de los padres de proteger y cuidar la persona y bienes de sus hijos, el cual se conserva hasta alcanzar la plena capacidad jurídica.

Asimismo, Castillo (2023) determina que, a través de la patria potestad, los padres asumen la responsabilidad del cuidado de sus hijos menores. Pero esto no es solo una obligación, sino también un derecho.

Por su parte, Aguilar (2023) precisa que es una institución del derecho de familia, que incluye derechos y obligaciones mutuos entre padres e hijos, cuyo propósito es lograr el desarrollo integral de estos últimos y el cumplimiento de los primeros.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la patria potestad es un conjunto de derechos y responsabilidades que se otorgan a padres e hijos, con la intención de garantizar el crecimiento más satisfactorio de los menores hasta que alcancen la plena capacidad jurídica.

#### **2.6.5. Regulación Constitucional - Regulación Legal**

Nuestro CC (artículos 418° al 492°) y el CNA (artículos 74° al 90°) son la fuente primaria de normas que regulan la patria potestad en el país. Asimismo, la Constitución Política también incluye leyes pertinentes a esta organización jurídica.

El CC define la patria potestad como el deber y el derecho de los padres a velar por el bienestar de sus hijos menores, incluidas su persona y sus bienes. Esto incluye la responsabilidad de proteger a sus hijos de cualquier daño. Así lo establece el hecho de que sea ejercida conjuntamente por la madre y el padre y, en caso de controversia,

prevalece el acuerdo de los progenitores. También se encarga de regular sus características, incluyendo la privación, suspensión y restitución, entre otros elementos.

El CNA, por su parte, regula lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas para el padre que no obtuvo la custodia, así como las causales de suspensión y cese de la patria potestad de conformidad con el principio del interés superior del niño. Esta directriz se estableció para garantizar que se tiene en cuenta el interés superior del menor.

Según el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, es responsabilidad y derecho de los padres dar a sus hijos alimentos, educación y seguridad, y también es responsabilidad de los hijos respetar y apoyar a sus padres. En el mismo sentido, el artículo 4 establece un mayor nivel de protección para los niños, adolescentes, madres y ancianos que se encuentren en situación de abandono.

Por lo tanto, en el ordenamiento jurídico del Perú, la patria potestad es considerada como una institución de tutela que ejerce el Estado sobre la condición jurídica de los hijos considerados legalmente como menores de edad. La finalidad de esta institución es brindar a los padres plena protección, y lo hace imponiéndoles responsabilidades y derechos. Tanto la idea de velar por el interés superior del niño y del adolescente como el concepto de corresponsabilidad parental prevalecen en esta sociedad.

Por ser una institución de orden público e interés social, su objetivo primordial es garantizar que los niños y adolescentes puedan desenvolverse plenamente en el contexto de sus familias. Por ello, su control se fundamenta jurídicamente en la responsabilidad del Estado de preservar la familia, así como los derechos particulares de los niños y adolescentes.

### 2.6.6. Naturaleza jurídica

Conociendo que la naturaleza jurídica hace referencia a la esencia o calificación de cualquier institución jurídica (Estévez, 1954). En este sentido, pasemos a determinar la naturaleza jurídica de la patria potestad.

Para Varsi (2020) esta se centra en una institución jurídica familiar que forma una relación jurídica en la que las partes tienen intereses jurídicos expresamente reconocidos por la ley y deben respetarlos para proteger a los hijos menores en interés de la familia y la sociedad.

Asimismo, en palabras de Baqueiro & Buenrostro (2009) ocupa una función jurídica de carácter tuitivo, que, si bien confiere ciertas atribuciones a los progenitores, su esencia radica en la obligación de velar por el desarrollo y los derechos de la persona y bienes de los hijos, anteponiéndose el interés superior de estos.

En este mismo sentido, para Plácido (2003) la naturaleza jurídica de la patria potestad se centra en una función jurídica que refleja el deber de los padres de educar, mantener y proteger los intereses de sus hijos menores de edad, especialmente en el aspecto pecuniario. Es una institución establecida en beneficio e interés superior de los hijos. Como consecuencia de que en ella se entrecruzan los intereses del Estado y los de la familia, la tarea que se asigna a los padres adquiere características de trascendencia social y de orden público.

De la misma forma, es una institución independiente del derecho de familia, que cuenta con normas de interés público, que las hacen vinculantes, sin posibilidad de acordarlas en oposición de ellas, precisamente por el interés que en ellas se contiene, y que no termina en el derecho de familia, sino que se extiende hacia el interés de la sociedad (Aguilar, 2023).

En suma, la naturaleza jurídica de la patria potestad puede describirse como una institución jurídica familiar de carácter tuitivo y de orden público. Esta institución establece una relación jurídica entre padres e hijos menores de edad, en la que los padres tienen la responsabilidad de garantizar el desarrollo integral, los derechos personales y los derechos patrimoniales de sus hijos, priorizando además el interés superior de los hijos. Si bien confiere ciertas atribuciones legales a los padres, su esencia radica en las obligaciones de educar, mantener y proteger a los hijos menores, cuya misión trasciende el ámbito privado al tener una importancia social. Por ello, las normas que la rigen son de orden público e interés general tanto para la familia como para la sociedad, sin posibilidad de ser modificadas por acuerdos privados contrarios al bienestar de los niños y adolescentes, sobre quienes recae la tutela estatal.

#### **2.6.7. Características**

En base a la categorización dada por Aguilar (2023) y con aportes de otros doctrinarios, las características de la patria potestad son las siguientes:

##### **a. Institución exclusiva de los padres**

La patria potestad se restringe a los padres por tradición y naturaleza, no se extiende a los ascendientes ni a parientes colaterales. Si el menor recae al cuidado de otro adulto, este último actúa como tutor, mas no como titular de la patria potestad (Aguilar, 2023).

Asimismo, en palabras de Canales (2014) debido a su naturaleza eminentemente tuitiva, está orientada a salvaguardar tanto la persona como el patrimonio de los niños y adolescentes. Por ello, vela por anteponer el interés superior del menor como máxima prioridad, velando por su pleno desarrollo y porque sus necesidades y derechos se satisfagan antes que cualquier otro interés.

Esta característica no sólo se considera una necesidad legal, sino también moral. Esto se debe al hecho de que los padres tienen la obligación natural de salvaguardar a sus hijos, dado que son quienes les han dado la vida.

#### **b. Derecho personalísimo**

La patria potestad es un derecho único de los padres y no puede ser transferido o encargado a un tercero. En este sentido, los progenitores tienen derecho de tomar decisiones sobre los menores. Sin embargo, en situaciones donde los padres no se consideren aptos o pongan en peligro la vida e integridad de sus hijos, solo en estos casos, la ley autoriza a que un tercero se encargue del menor, asignándosele como tutor, aunque sus responsabilidades no serán las mismas que cubre la figura de la patria potestad (Aguilar, 2023).

El hecho de que la patria potestad sea un derecho especialmente personal llama la atención sobre el hecho de que la conexión entre padres e hijos es única y no puede ser compartida por nadie más. Más allá del poder otorgado por la ley, esta noción reconoce la obligación emocional inherente a la paternidad, estableciendo así una conexión única e insustituible entre la familia y el tejido social.

#### **c. Derecho inalterable, intransmisible e irrenunciable**

Al ser la patria potestad un derecho personalísimo, los padres no pueden modificar ni transmitir ninguno de los derechos deberes que les otorgaba la figura de la patria potestad. Por lo que no se puede ceder en su totalidad o en parte, ya que esto significaría descuidar las obligaciones parentales. Asimismo, renunciar a la patria potestad no es una opción, ya que esta fue diseñada para atender las necesidades naturales de los incapaces, y renunciar sería incompatible con las responsabilidades asignadas a los padres (Aguilar, 2023).

Esta cualidad de la patria potestad, denominada también indisponibilidad o inalienabilidad, significa que las facultades y atribuciones que emanan de ella son de orden público, por lo que el poder paterno no puede ser objeto de cesión total o parcial. Sin embargo, los padres sí delegan el derecho y el deber de educar y supervisar a sus hijos cuando los inscriben en un colegio (Canales, 2014).

La patria potestad genera derechos y obligaciones legales entre padres e hijos que no pueden ser limitados por decisión propia de los padres. Aquellos que tienen la patria potestad pueden reclamar su ejercicio pleno. Si renunciaran a ella, estarían violando los deberes que las leyes les imponen en relación con sus hijos (Varsi, 2023).

Esta idea enfatiza que este derecho no puede ser modificado, transferido a un tercero o revocado voluntariamente, solidificando así su solidez en el contexto de la educación y protección de los menores, enfatiza su singularidad.

#### **d. Sus normas son de orden público**

Los preceptos legales que rigen la patria potestad son estrictas con su ejecución, mas no pueden ser objeto de acuerdos contrarios. Estos preceptos deben ser seguidos obligatoriamente, y cualquier intento de contradecirlas sería inútil y sin validez. Estas normas son esenciales para mantener el orden social y coadyuvar directamente a instaurar familias sólidas y duraderas, lo que conlleva a beneficiar a toda la sociedad (Aguilar, 2023).

Detrás de la patria potestad subyace un interés social, por lo que cualquier pacto o acuerdo que obstaculice su ejercicio o pretenda modificar su regulación legal establecida, será nulo y sin efecto alguno. Esto se debe a que al estar involucrado el interés colectivo de la sociedad (Canales, 2014).

Las normas que regulan la patria potestad contienen las características del orden público. Esto indica que las normas y reglamentos que las relaciones paternofiliales que están bajo la patria potestad son de interés público y no pueden modificarse ni eliminarse a título privado. La preeminencia del interés superior del menor es un concepto básico que cuenta con el apoyo del sistema judicial y de la sociedad en general.

#### **e. Carácter temporal**

La patria potestad no es permanente ni absoluta, sino que tiene un plazo determinado y está sujeta a posibles restricciones, ya que su propósito es guiar y proteger a los hijos hasta que alcancen la madurez y puedan valerse por sí mismos (Varsi, 2023).

La patria potestad mantendrá su efectividad siempre y cuando haya un menor que requiera de cuidados. De este modo, una vez que la persona alcance la mayoría de edad y pueda cuidar de ella misma, la patria potestad dejara de ser relevante. De acuerdo, a nuestro cuerpo legal, este derecho parental se emplea hasta los 18 años. No obstante, en caso de que el menor con 16 años haya contraído matrimonio, o haya culminado sus estudios universitarios y obtenido su título profesional, esta patria potestad se extinguirá (Aguilar, 2023).

Las normas sobre derechos de los padres tienen un carácter de política pública. Esto significa que las normas y reglamentos que rigen la relación entre padres e hijos bajo la patria potestad son de interés público y no pueden modificarse ni abolirse de forma privada. La protección de los derechos e intereses de los menores es un principio fundamental sostenido por el poder judicial y la sociedad en general.

#### **f. Rango constitucional**

La patria potestad tiene una condición importante dentro de la Constitución, lo que significa que no se restringe a cuestiones privadas, sino que, por el contrario, deja

huella en toda la sociedad. De esta forma, esto quedó plasmado en los artículos 4 y 6 de nuestra Constitución, a través de los cuales, se acentúa su preeminencia para el Estado y para la comunidad en general (Aguilar, 2023).

En el artículo 4 de la Constitución se señala expresamente que la comunidad y el Estado defienden en particular al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, estos últimos como instituciones naturales esenciales de la sociedad. Mientras que el artículo 6 del mismo cuerpo legal, establece que es obligación y derecho de los padres alimentar, educar y brindar sensación de seguridad a sus hijos, así como, los menores tienen la obligación de respetar y ayudar a sus padres.

A partir de lo anterior señalado podemos sostener que nuestra Constitución reconoce y garantiza la patria potestad como un derecho fundamental en el artículo 4, ya que señala que el Estado protege el desarrollo integral de la familia y, en particular, de la madre y el niño. Este reconocimiento constitucional subraya la importancia de la patria potestad como pilar fundamental en la protección de los derechos de los niños y el fortalecimiento de las instituciones familiares.

Por otra parte, el artículo 6 hace referencia la responsabilidad parental incluye una serie de derechos y responsabilidades de los padres, incluido el cuidado, la educación, la representación legal y la protección de los hijos menores. Estos derechos y responsabilidades están encaminados al bienestar y desarrollo integral de los niños y garantizan su salud física, emocional y educativa.

Finalmente, respecto a esta cualidad, es fundamental resaltar que el reconocimiento y protección de esta característica se fundamenta en principios constitucionales y de derechos humanos que sustentan la importancia de la unidad familiar y la protección de los derechos de los niños. En el mismo sentido, el derecho

constitucional a la patria potestad en el Perú constituye una base fundamental para la salvaguarda de los derechos de los niños y el fortalecimiento del núcleo familiar como unidad fundamental de la sociedad. Su reconocimiento y preservación son esenciales para garantizar un desarrollo integral y un futuro brillante a las generaciones que nos sucederán.

### **2.6.8. Derechos de los padres que emergen de la patria potestad**

El CC y el CNA establece los siguientes derechos:

En primer lugar, se encuentra el derecho de tenencia. La patria potestad les concede a los padres el derecho de mantener a sus hijos cerca de ellos, lo que les faculta el supervisar y orientar las actividades cotidianas de sus menores hijos (Castillo, 2023).

Por otra parte, la tenencia es un derecho excluyente que poseen los padres dentro de la patria potestad, por lo que este no puede desplegarse a terceros. No obstante, en caso de que los menores no conviviesen con sus padres y se encontrasen bajo la custodia de un tercero, este último asumirá la función de tutor de forma temporal, asignándosele responsabilidades y derechos específicos hasta que se aclare la situación de los menores (Aguilar, 2023).

Además, en caso de que el menor desapareciese, los padres cuentan con el derecho de comunicar a las autoridades competentes y presentar su denuncia para empezar con la búsqueda del menor (Castillo, 2023).

En segundo lugar, se encuentra el derecho de régimen de visitas, es parte del Derecho de relación. Permite la comunicación continua e interacción entre padres e hijos, promoviendo el desarrollo emocional y físico, y consolidando la relación parental (Varsi, 2023). Desde el punto de vista legal, implica la presencia física, la participación

en responsabilidades compartidas y la supervisión. Por ello, es más apropiado considerar el régimen de comunicación y visitas como un conjunto integral (Varsi, 2023).

En este sentido, el artículo 422 del CC garantiza a los padres el derecho de mantener lazos personales con los menores que no se encuentren bajo su patria potestad. Este derecho se basa en situaciones especiales y constituye la base del derecho de visitas; a su vez es también regulado en el artículo 88 del CNA.

Por otra parte, los padres sin tenencia deben poder encontrarse con sus hijos para minimizar el efecto emocional de situaciones como el divorcio o la separación legal. Este derecho de visita es indispensable y solo puede negarse en situaciones de negligencia por parte del cónyuge culpable (Aguilar, 2023). El objetivo del régimen de visitas es mantener el contacto y la relación entre el padre o madre no custodio y los hijos, asegurando que el interés y el bienestar de los menores sean una prioridad

En tercer lugar, encontramos el derecho de recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación. El CC en su artículo 423 inciso 4 asigna el aprovechamiento que tienen los padres con sus hijos, lo cual podría entenderse como una suerte de explotación. Sin embargo, se reconoce que los hijos pueden asistir a sus padres, siempre que no afecte la salud, ni interfiera en la educación de los menores. Este derecho está orientado con el deber de los niños y adolescentes de colaborar en el hogar según su edad, según el artículo 24 inciso d del CNA.

En último lugar, encontramos al derecho de usufructo, esta práctica tiene sus raíces en la patria potestad romana. Este derecho autoriza a los padres a utilizar y disfrutar de los bienes de sus hijos, así como recibir los beneficios y utilidades de estos bienes después de cumplir con las obligaciones correspondientes (Plácido, 2002).

Ahora bien, el artículo 436 del CC enumera circunstancias en las que no se aplica el usufructo legal. Estos comprenden bienes donados o heredados por los hijos con condiciones específicas, herencias recibidas debido a desheredación o indignidad, propiedades destinadas al trabajo proporcionadas por los padres y haberes pecuniarios consignados por agentes externos en instrumentos financieros de ahorro. Respecto a estas condiciones los hijos son los únicos beneficiarios de los frutos y beneficios de sus propiedades.

Por su parte, el artículo 437 del CC detalla las responsabilidades y pagos que el usufructuario debe cumplir de acuerdo con las obligaciones del usufructo. Mientras que el artículo 439 del mismo cuerpo legal señala que el usufructo legal que los padres tienen sobre los bienes de los menores puede ser objeto de embargo, salvo la parte esencial necesaria para obedecer con las obligaciones indicadas. Esto implica que los frutos y productos de los bienes de los hijos pueden ser embargados debido a las deudas de los padres. Agregando a lo anterior, el usufructo finaliza en las mismas circunstancias que la patria potestad.

Este derecho permite a los padres disfrutar de los beneficios generados por los bienes de sus hijos. Aunque podría parecer explotación inicialmente, se basa en la tradición familiar occidental y cristiana, donde todos los miembros colaboran para el bienestar del hogar. Si los menores tienen propiedades, los rendimientos se usan primero para sus necesidades y, si hay excedentes, los padres pueden emplearlos en el bienestar de la familia. En nuestra ley, este derecho, conocido como usufructo legal, no es una recompensa por la administración legal de los padres, como en la ley chilena, sino un respaldo familiar para cubrir las necesidades del grupo.

En otras palabras, el usufructo como derecho de los padres implica la capacidad legal de disponer y disfrutar de los activos de sus hijos menores de edad, siempre y cuando estos recursos se utilicen en beneficio de los hijos, garantizando así su bienestar y necesidades.

### **2.6.9. Deberes de los padres que emergen de la patria potestad**

En primer lugar, se encuentra el velar por el desarrollo integral de los hijos. Este deber es regulado en el CNA, en su artículo 74, que establece que los padres tienen la responsabilidad fundamental de asegurar las condiciones de vida que fomenten el desarrollo de sus hijos, tanto física como mental, espiritual, moral y socialmente. Esto implica cumplir con el concepto de desarrollo integral que incluye aspectos como valores de vida apropiados, acceso a la salud, educación, información, actividades recreativas, autonomía de pensamiento y religión (Aguilar, 2023).

Además, el mismo autor precisa que se debe proteger a los menores de cualquier forma de explotación y brindarles la oportunidad de participar diligentemente en asuntos que alteren sus vidas, expresando sus opiniones e interviniendo libremente en discusiones relevantes. Estos principios están respaldados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto de este deber, necesitamos señalar que los padres tienen el deber de velar por el pleno desarrollo de los menores, proporcionando espacios seguros y afectuosos, donde estos se sientan protegidos física y emocionalmente.

En segundo lugar, encontramos el deber de proveer su sostenimiento y educación. Con este deber se resalta la obligación de los padres en el desarrollo integral de sus hijos, diferenciando este deber del concepto legal de proporcionar alimentos. En este sentido, los padres deben de garantizar la satisfacción de necesidades básicas como

alimentación, vivienda, salud y actividades recreativas (Aguilar, 2023). Además, este deber hace énfasis en la tarea fundamental que es el educar a sus hijos, transmitiendo valores y proporcionando orientación moral.

En tercer lugar, encontramos el deber de dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, los padres cuentan con una doble responsabilidad educativa. En primer lugar, deben de impulsar el desarrollo moral y psicológico de sus hijos, y, en segundo lugar, deben de proporcionar una educación formal, esto estará a cargo de educadores en instituciones como los colegios y universidades (Aguilar, 2023). A pesar de que los padres no sean partícipes de la educación académica, tienen el derecho de escoger entre un educación pública o privada, según las posibilidades de estos, tal como lo establece el artículo 13 de la Constitución Política.

Luego de que el menor haya concluido sus estudios en el colegio, los padres tienen el deber de preparar a estos para el mundo laboral, guiándolos según las habilidades hacia la elección de una carrera profesional. Deben enseñar el valor del trabajo como un medio para dignificar a la persona y satisfacer necesidades, lo que preparará a los hijos para asumir sus propias responsabilidades cuando alcancen la edad adulta.

En cuarto lugar, encontramos el deber de representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad ejercicio y la responsabilidad civil. El artículo 45 del CC estipula que los padres, como representantes legales de personas incapaces, tienen la obligación de ejercer los derechos civiles de sus hijos de conformidad con la normativa que regula la patria potestad.

Esto significa que los terceros que interactúan con los niños a través de contratos o reclamaciones deben de discutir este tema con los padres. Sin embargo, esta expresión está limitada por la inclusión con el CNA que otorga capacidad jurídica a los jóvenes involucrados en actividades económicas y les permite actuar de forma independiente en determinadas situaciones (Aguilar, 2023).

El que tiene la patria potestad es el representante legal del menor. De manera que, si esta patria potestad se suspende, el representante legal tendrá que cambiar. Esto es crucial para transacciones con terceros, ya que podrían estar tratando con padres cuya patria potestad ha sido interrumpida sin saberlo, lo que conllevaría a contratos inválidos.

Por lo cual, para proteger los intereses de los menores y los terceros involucrados, es esencial que las suspensiones se registren en el registro personal. Actualmente, el artículo 2030 del CC no menciona explícitamente la suspensión de la patria potestad en los actos inscribibles, pero esto no debería impedir su registro para garantizar la seguridad en las transacciones.

Finalmente, encontramos al deber de administrar los bienes de sus hijos. Los padres que ejercen la patria potestad tienen la tarea de gestionar los bienes de sus hijos, adquiridos de diversas maneras, como herencias de familiares. Es su deber proteger y administrar estos bienes en beneficio de los hijos, no en su propio interés (Castillo, 2023).

De manera, que cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad, serán ellos quienes manejarán estos bienes, y los padres estarán en la obligación de brindar explicaciones adecuadas sobre cómo se han manejado los bienes hasta ese momento.

#### **2.6.10. Ejercicio de la patria potestad**

En un principio, la patria potestad estaba a cargo del padre, quien poseía el control total de la familia, dejando de lado el papel de la madre. En muchos casos, los padres no cumplían apropiadamente con las responsabilidades familiares (Varsi, 2023).

Este mismo autor señala que, posteriormente, este sistema patriarcal fue reemplazado por un enfoque de cuidado compartido, en el cual ambos padres tienen participación en el cuidado y protección de los menores.

Por su parte, Zannoni & Bossert (2004) fijan las modalidades en las cuales puede estructurarse el ejercicio de la patria potestad:

Por una parte, encontramos al ejercicio conjunto; sistema en el cual ambos padres toman decisiones sobre la vida y los bienes de sus hijos. Por otro lado, encontramos al ejercicio indistinto, sistema que permite que la toma de decisiones sea ejecutada por cualquiera de los padres y estos se consideren válidos.

Sin embargo, en palabras de Zannoni & Bossert, el sistema de ejercicio conjunto de la patria potestad puede verse complicado en la práctica, ya que se requiere la anuencia de ambos padres para cualquier decisión, lo que puede entorpecer en el desarrollo y los intereses del menor; mientras que en el ejercicio indistinto se agiliza el proceso de la toma de decisiones, pero no se asegura que las decisiones sean cuidadosamente consideradas, lo que podría no beneficiar genuinamente al hijo.

Nuestra legislación establece que los progenitores deben ejercer de manera conjunta la patria potestad. No obstante, se contemplan modalidades complementarias que permiten un ejercicio indistinto de dicha potestad parental, con el fin de facilitar su aplicación práctica (Varsi, 2014).

En otros términos, el ejercicio conjunto ambos padres toman conjuntamente decisiones sobre la vida y los bienes de sus hijos. Este método promueve la cooperación

y la responsabilidad compartida, pero puede resultar difícil en la práctica ya que requiere el consentimiento de ambos padres para decisiones importantes, lo que puede retrasar el proceso y afectar los intereses del menor.

En cuanto a nuestra legislación, el artículo 419 del CC establece que durante el matrimonio ambos padres comparten la responsabilidad respecto al ejercicio de la patria potestad. Ambos tienen el derecho de representar legalmente al menor y, en caso de desacuerdo, el juez competente intervendrá a través de un proceso rápido para tomar una decisión.

En situaciones como la separación, divorcio o invalidez del matrimonio, tal como establece el artículo 420 del mismo cuerpo normativo, la patria potestad será ejercida por el cónyuge al que se le confíen los hijos. Mientras tanto, el otro cónyuge verá suspendido su derecho en el ejercicio de la patria potestad.

En este sentido, Canales (2014) alude que en los casos en que los cónyuges o exparejas han roto su convivencia, lleva a la necesidad de decidir qué padre o madre tendrá la custodia de los hijos. Además, la división de las responsabilidades de la patria potestad puede ocurrir si hay un acuerdo entre los cónyuges.

El artículo 421 del CC establece que la patria potestad de los hijos nacidos fuera del matrimonio corresponde al padre o madre que haya reconocido voluntariamente a los hijos.

Es decir, en un ejercicio indistinto, cualquiera de los padres puede tomar decisiones por sí solo sin tener que consultar al otro padre. Aunque este enfoque acelera la toma de decisiones, existe el riesgo de que las decisiones no se piensen detenidamente, lo que en realidad puede no beneficiar al niño.

En definitiva, el ejercicio de la patria potestad en el Perú ha evolucionado hacia una división del cuidado entre ambos padres, con condiciones específicas para la toma de decisiones. Es fundamental que este derecho se ejerza correctamente para garantizar un entorno familiar estable y amoroso, proporcionando a los niños las bases necesarias para su crecimiento y desarrollo.

#### **2.6.11. Suspensión de la patria potestad**

En palabras de Varsi (2014), es una acción temporal que detiene momentáneamente el ejercicio de los derechos parentales con el objetivo de restablecerlos posteriormente. La adopción de esta medida, conlleva repercusiones sustanciales para los padres, se realiza con la principal finalidad de salvaguardar a los niños en situaciones de riesgo.

El CNA ha fortalecido esta acción al unificar las causas que previamente llevaban a la pérdida o privación de la patria potestad según el CC. De este modo, se ha establecido un único criterio, la suspensión para todas las restricciones relacionadas. En este sentido, el artículo 75 del CNA nos refiere que la patria potestad se suspende en los siguientes casos: por la interdicción de los padres producida en causas de materia civil, por ausencia judicialmente declarada, por corrupción moral de los hijos por malos ejemplos o consejos, por permitirles llevar una vida errante o mendigar, por maltrato físico o mental, por negarles alimentos, por separación o divorcio de los padres, invalidez del matrimonio, y en casos de que estén inmersos procesos penales contemplados en los artículos 173, 173- A, 176-A, 179, 181 y 181-A del Código Penal.

Por otro lado, los padres, familiares cercanos o tutores legales tienen el derecho de solicitar la suspensión de la patria potestad a través de un requerimiento judicial, conforme al artículo 79 del CNA (Mella, 2014).

En otros términos, la suspensión de la patria potestad en Perú es un procedimiento legal que detiene temporalmente los derechos parentales sobre los hijos. Esto sucede debido a razones como incapacidad de los padres, abuso o negligencia hacia los hijos, entre otras circunstancias graves. Esta medida tiene por objetivo principal el preservar la integridad y el óptimo desarrollo del menor, se busca restaurar la patria potestad una vez que se resuelvan los problemas que llevaron a su suspensión.





## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Enfoque

Dada la naturaleza jurídica del tema de investigación, el enfoque cualitativo resulta idóneo para abordar el análisis de los supuestos de invalidez de matrimonio y su relación con la suspensión de la patria potestad en el ordenamiento jurídico peruano. Para poner esto en perspectiva, Villabella (2015) explica que el objetivo de este enfoque es proporcionar una descripción, interpretación y comprensión de los objetos que investiga. Como resultado, la investigación proporciona una respuesta a las preguntas ¿Qué y cómo es?, la cualidad hace un intento de transmitir la manera de ser que define y caracteriza al individuo.

Asimismo, el enfoque cualitativo, tal como señalan Hernández Sampieri & Mendoza (2018) se basa en una lógica inductiva, a partir de la cual se busca comprender y profundizar en fenómenos explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.

En el ámbito jurídico, el enfoque cualitativo adquiere particular relevancia, como lo expone Nizama Valladolid & Nizama Chavez (2019) este enfoque posee un carácter descriptivo, ya que se centra en identificar y delimitar los diversos elementos que componen un caso, hecho o fenómeno de naturaleza jurídica relevante. Su propósito es determinar las conexiones e interrelaciones existentes entre estos elementos constitutivos. De esta manera, permite realizar una descripción detallada de los procesos, contextos, instituciones, sistemas normativos y actores involucrados en la situación jurídica analizada.

El enfoque cualitativo permitió realizar un estudio a profundidad de los artículos 274 del CC y 75 inciso "g" del CNA analizando su contenido, interpretación y aplicación

práctica. Asimismo, facilitó la exploración de la doctrina nacional sobre los supuestos de invalidez de matrimonio y la suspensión de la patria potestad, así como el análisis de la jurisprudencia relevante en la materia.

En definitiva, este enfoque permitió realizar un análisis interpretativo y crítico de las normas, la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con los supuestos de invalidez de matrimonio y su vinculación con la suspensión de la patria potestad en el Perú, brindando una comprensión integral y contextualizada del fenómeno jurídico estudiado.

### 3.2. Nivel

La presente investigación fue de nivel explicativo, ya que su objetivo es explicar por qué se produce el fenómeno planteado y la eficacia de los parámetros actuales para gestionarlo, de modo que se produzca una sensación de comprensión. En palabras de Arias (2012) corresponde a la investigación explicativa investigar las razones que subyacen a los hechos determinando los vínculos entre causas y efectos. Los estudios explicativos, en este sentido, pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas como de los efectos mediante la comprobación de hipótesis. De este modo, pueden ocuparse de ambos tipos de estudio. Alcanzan el grado más profundo de conocimiento a través de sus resultados y conclusiones.

En este sentido, el presente trabajo tuvo como finalidad analizar la figura de la patria potestad y la suspensión de la misma, además, de examinar las situaciones de la invalidez de matrimonio y posterior a ello, se explicará porque debe suprimirse la suspensión de patria potestad en los casos de invalidez de matrimonio, generando un conocimiento significativo y aplicable que contribuya a la comprensión y solución de problemas en diversos campos.

### 3.3. Método

En la presente investigación se aplicó el método dogmático jurídico, que en palabras de Ramos (2014) este método examina el derecho desde un punto de vista interno, como sistema conceptual e instituciones jurídicas con su propia lógica, independiente de los factores sociales externas. De manera independiente de los factores sociológicos, emplea únicamente métodos y razonamientos jurídico-formales para llevar a cabo un análisis de las normas, concepciones e instituciones jurídicas.

De este modo, la dogmática jurídica se fundamenta en el estudio sistemático y conceptual de las normas jurídicas actualmente vigentes, así como de la doctrina y jurisprudencia que interpretan y aplican dichas normas en el momento de su aplicación. Este método se ha utilizado en esta tesis con el fin de realizar una investigación exhaustiva de los preceptos legales que rigen la institución del matrimonio, así como de los supuestos que pueden dar lugar a que el matrimonio sea considerado inválido respecto al artículo 274 del CC. Además, también se han investigado la normativa relativa a la patria potestad y su posible suspensión.

Como resultado del examen meticuloso de los textos normativos, la aplicación de la hermenéutica jurídica y la comparación de diversos puntos de vista doctrinales y sentencias jurisprudenciales, ha sido posible organizar y conciliar las numerosas ideas e instituciones jurídicas implicadas. El método dogmático ha hecho posible una visión sistemática, lógica y fundamentada del derecho positivo vigente, que ha permitido desentrañar la naturaleza y alcance de los supuestos de invalidez matrimonial y sus repercusiones sobre la suspensión patria potestad.

### 3.4. Técnicas e Instrumentos

#### 3.4.1. Técnica

Según Hurtado (2006) la técnica de observación documental es una técnica que utiliza diversos materiales textuales como fuentes primarias. Estos materiales pueden ser bases de datos o textos y documentos que reflejen directamente el fenómeno que se está investigando. Para llevar a cabo el estudio se utilizan registros, cifras, narraciones y otros recursos que se han registrado en el pasado.

En este sentido, se trata de una técnica que se basa en el uso de información plasmada por escrito. Esta puede provenir de datos previamente recopilados y medidos por otros investigadores, o bien de textos que en sí mismos constituyen el objeto de análisis o eventos a estudiar.

Mientras que el fichaje se utiliza para llevar un control de la información sobre las fuentes que se van a utilizar en el proyecto de investigación, se utilizan las denominadas fichas bibliográficas o de localización. El objetivo principal de las fichas es elaborar una lista bien organizada de las referencias y citas que se van a integrar en el proyecto de investigación. Su contenido contiene información sobre la ubicación física del libro que se ha consultado, así como la rutina de lectura que se ha seguido. Además, facilitan el proceso de confección de la bibliografía final que se incluirá. Por último, estas fichas constituyen un valioso banco de datos que podrá utilizarse para futuros estudios que resulten pertinentes.

Mientras que a través del fichaje se registran y documentan metódicamente la información bibliográfica de las fuentes que se están utilizando en una investigación. Estas fichas bibliográficas tienen varias finalidades importantes: permiten reunir las citas y referencias del trabajo; informan sobre dónde encontrar y cómo acceder a los libros

consultados; facilitan la elaboración de la bibliografía final; y sirven de repositorio de información para próximos proyectos (Ramos, 2014).

También se empleó otra técnica importante, como lo es el fichaje para llevar a cabo una aceptable recopilación, ordenación y resumen del material recogido de las fuentes que se tuvieron en cuenta, como para registrar las reflexiones, análisis y conclusiones que se crearon, se han elaborado fichas de trabajo. El fichaje ha permitido digerir el material de manera lógica, lo que ha facilitado la organización de las ideas, pensamientos y argumentos que posteriormente se utilizaron para elaborar el borrador final de la tesis.

#### **3.4.2. Instrumentos**

A lo largo de toda esta investigación, las guías de observaciones documentales han sido un método esencial que se ha utilizado. Ello se debe a que el objeto de estudio tiene trascendencia jurídica y normativa. Con el fin de identificar, sistematizar e interpretar los supuestos de invalidez matrimonial previstas en el ordenamiento jurídico en el artículo 274 del CC, así como sus posibles consecuencias sobre la suspensión de la patria potestad, se ha realizado un análisis exhaustivo de los cuerpos legales, códigos, leyes, jurisprudencia y doctrina especializada. A partir de la revisión crítica y sistemática de estas fuentes documentales, fue posible recoger los insumos teóricos y normativos necesarios para la elaboración de la misma. Las fichas bibliográficas también han contribuido significativamente en calidad de instrumento de apoyo. La información sobre las fuentes examinadas, incluidos el autor, la editorial, el año, las páginas estudiadas; han sido registrados de forma bien organizada en una serie de fichas que se han generado. Además, se han utilizado hojas de trabajo con el fin de registrar con precisión citas textuales, resúmenes de información, reflexiones propias, primeros

esbozos de ideas y conclusiones. Mediante el uso de estos recursos se ha posibilitado un tratamiento metódico del material adquirido, lo que ha facilitado la siguiente composición de la tesis, así como la construcción de su apartado bibliográfico.

### **3.5. Procedimientos**

#### **3.5.1. De recolección**

En el contexto de la elaboración de la presente investigación, la fase que ha tenido mayor importancia ha sido la adquisición de información. Los cuerpos legales vigentes, la doctrina de reconocidos juristas y la jurisprudencia de los más altos tribunales han sido las fuentes primarias que se han revisado en esta investigación. Ello se debe al carácter normativo y doctrinal inherente al objeto de la investigación. Estos recursos han sido leídos de manera metódica y crítica, y de ellos se han reconocido y extraído los insumos teóricos y preceptos normativos importantes.

#### **3.5.2. Sistematización**

Ha sido absolutamente necesario poner en marcha una rigurosa sistematización para garantizar que los datos recopilados se procesen y utilicen adecuadamente. Para recopilar, clasificar y relacionar toda la información pertinente de forma sistemática y coherente, se han elaborado una serie de archivos y registros. Gracias a las fichas bibliográficas, ha sido posible documentar de forma estructurada los datos obtenidos de las fuentes utilizadas. Los extractos textuales, los resúmenes, los primeros análisis y las primeras conclusiones se han registrado utilizando las hojas de cálculo desde su creación.

#### **3.5.3. Análisis**

Una vez concluida la sistematización de la información, hemos pasado a realizar un examen jurídico-dogmático exhaustivo. Las numerosas normas, doctrinas y

precedentes jurisprudenciales se han interpretado y conciliado mediante el uso de los enfoques exegético, hermenéutico y sistemático. Este método ha permitido desentrañar la esencia, el alcance y las interrelaciones de ideas e instituciones jurídicas fundamentales como el matrimonio, su nulidad, la patria potestad y su suspensión. Con la ayuda de esta meticulosa investigación, ha sido factible ofrecer una perspectiva exhaustiva, coherente y bien fundamentada sobre el tema investigado.





## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

## 4. RESULTADOS

### 4.1. Finalidad de la suspensión de la patria potestad para resguardar a los niños y adolescentes

Debemos recordar que la patria potestad es el vínculo jurídico que crea deberes y derechos entre padres e hijos, siendo necesario para iniciar el examen de este apartado. Por lo tanto, los padres tienen la obligación y el derecho de satisfacer las necesidades fundamentales de sus hijos, así como de salvaguardarlos y asistirlos mientras son pequeños.

Además de velar por el bienestar personal y la gestión del patrimonio de los interdictos o hijos, esta institución se encarga de preservar sus vínculos. Esta tutela se aplica a todos los niños, hayan nacido o no en el seno de una familia. La patria potestad implica garantizar el mantenimiento de los lazos afectivos, emocionales y familiares de los menores, reconociendo la importancia del entorno familiar para su adecuado desarrollo.

Ante ello, la suspensión de la patria potestad, se hace imprescindible para la protección de los niños y adolescentes en algunas circunstancias excepcionales. Para garantizar la protección de los derechos e intereses de los niños, esta suspensión se examinará en este capítulo junto con las razones que la justifican.

Al analizar la finalidad de la suspensión de la patria potestad, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que se trata de una medida orientada a proteger el interés superior del niño, niña o adolescente, apartando temporalmente a uno o ambos progenitores del ejercicio de dicha institución jurídica cuando incurran en conductas perjudiciales o incumplan gravemente con sus deberes parentales.

Aguilar (2023) señala que la finalidad es apartar temporalmente a uno o ambos progenitores del ejercicio de la patria potestad cuando incurran en conductas perjudiciales para el menor, como una medida de protección al interés superior del niño/a o adolescente.

En esa misma línea, Varsi (2023) indica que la suspensión de la patria potestad es una medida tendente a proteger el interés de los menores, se trata de una situación provisional que suprime temporalmente el ejercicio de la patria potestad con la finalidad de restablecerla.

Castillo (2023) complementa que la finalidad es separar de manera transitoria a los padres de la patria potestad ante faltas graves a sus obligaciones parentales, con la posibilidad de reincorporarlos una vez superada dicha situación, priorizando el interés superior del niño o adolescente.

Por su parte, Plácido Vilcachagua (1997) resalta que el sistema del CC se ajusta al principio de que el niño no debe ser separado de sus padres, salvo que dicha separación sea necesaria en aras de su interés superior, lo cual está recogido en el artículo 9 inciso 1 de la Convención sobre los derechos del niño.

Olmo (2019) indica que el objetivo fundamental de la suspensión temporal de la patria potestad es proteger los derechos y el bienestar de los hijos menores de edad, actuando en función del interés superior de los niños. En consecuencia, más que imponer una sanción a los padres, se considera una medida de protección y seguridad de los niños y adolescentes frente a cualquier daño.

En la Casación N° 5399-2018 (2021) se señaló que, ante el incumplimiento del deber por parte de un progenitor, que vulnera los derechos del menor, la suspensión de

la patria potestad tiene como finalidad primordial resguardar el interés superior del niño o adolescente, protegiendo su bienestar y derechos fundamentales.

Por otra parte, en el Expediente N° 727-2011 (2011) se menciona que la suspensión es una restricción a favor del interés superior del menor, porque la patria potestad otorga a los progenitores el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores, que pueden ejercerse conjunta o separadamente.

Continuando con el análisis, es importante resaltar las modificaciones que ha tenido el artículo 75 del CNA, específicamente su inciso h), concerniente a la interrupción temporal del ejercicio de la autoridad parental motivada por la instauración procedimiento judicial de naturaleza penal contra cualquiera de los progenitores.

En el 2008, mediante la Ley N° 29194, se incorporó el inciso h) estableciendo la suspensión cuando se aperturará proceso penal al padre o madre por delitos graves contra la libertad sexual.

Posteriormente, en el 2015, la Ley N° 30323 modificó este inciso ampliando los delitos que daban lugar a la suspensión, como aquellos en agravio de los hijos o que los perjudiquen, así como otros ilícitos penales.

Nuevamente en el 2019, la Ley N° 30963 volvió a modificar el inciso h) actualizando y expandiendo aún más el listado de delitos por los cuales procedía la suspensión de la patria potestad al iniciarse un proceso judicial de naturaleza penal.

Por otro lado, en diciembre de 2022, el Tribunal Constitucional, mediante el Expediente N° 00005-2020-PI/TC, declaró fundada una demanda respecto a la frase que incluía los delitos de terrorismo del Decreto Ley 25475 como causal de suspensión. El TC consideró que la mera apertura de proceso no era suficiente para proceder a esta medida, así que se declaró inconstitucional.

Estas modificaciones legales y la decisión del TC evidencian la importancia de garantizar el interés superior del niño y la necesidad de ponderar adecuadamente las causales que justifiquen apartar temporalmente a los padres del ejercicio de la patria potestad, buscando siempre proteger los derechos de los menores, pero respetando también los derechos de los progenitores.

Como bien se mencionó, la suspensión de la patria potestad es una medida que busca salvaguardar los derechos y responsabilidades de los menores respecto a sus padres, cuando surgen situaciones que ponen en riesgo el interés superior del niño, niña o adolescente. El artículo 75 del CNA menciona explícitamente dichas causales de suspensión.

Examinemos ahora cada una de ellas por separado. En primer lugar, se encuentra la interdicción de unos de los padres por razones de carácter civil, cuando se determina que un progenitor carece de la capacidad mental o física para emitir juicios fundados en el interés superior de sus hijos, lo que le incapacita para ejercer sus derechos civiles. Por lo tanto, la patria potestad se suspende inmediatamente con un pronunciamiento de interdicción; no son necesarios más procesos judiciales para lograr este efecto.

En este sentido, es importante destacar que la suspensión de la patria potestad se llevaría a cabo de acuerdo con las directrices establecidas en el CNA. No tiene sentido que un progenitor incapaz de ejercer sus derechos sea responsable del cuidado de otra persona, sobre todo si ese progenitor es igualmente incapaz de ejercer sus derechos. La justificación radica en la necesidad de salvaguardar el bienestar y la seguridad de los menores.

En este punto, cabe mencionar que el CNA especifica los procedimientos que deben seguirse para la suspensión de la patria potestad. Cuando uno de los progenitores

es incapaz de ejercer sus derechos, es absurdo esperar que se haga cargo de otro, sobre todo si el otro progenitor es igual de indefenso. La necesidad de garantizar el bienestar y la protección de los hijos proporciona la justificación necesaria.

En segundo lugar, por ausencia parental judicialmente declarada. En este caso, es importante señalar que el término "ausencia" se refiere a la condición legal en la cual una persona ha desaparecido de su hogar o lugar de residencia sin que exista información sobre su paradero. Este estado se declara después de que ha transcurrido el tiempo establecido por el CC, que son 2 años desde la desaparición de la persona. Cualquier individuo con legítimo interés puede solicitar esta ausencia judicial.

La falta de presencia del padre o madre no solo implica la carencia de apoyo económico, sino también de apoyo físico y emocional, vulnerando los derechos de los hijos. Esto, a su vez, los deja en una situación de desprotección. Las decisiones importantes que afectan a los hijos y las obligaciones generales deben tomarse con su participación activa.

En tercer lugar, está la acción de darles órdenes, consejos o ejemplos que puedan corromperlos. En relación a esto, es de suma importancia destacar que el CNA establece, en su artículo 24, que los hijos están obligados a respetar y obedecer a sus padres, independientemente de las circunstancias, y siempre que las directivas no violen las leyes o atenten contra sus derechos. La responsabilidad de velar por el pleno desarrollo de sus hijos es confiada a los progenitores a partir de la patria potestad para inculcar esta responsabilidad. En consecuencia, es responsabilidad de los padres actuar como modelos a imitar por sus hijos, proporcionándoles ejemplos de vida que les orienten en la dirección correcta y haciéndoles responsables de convertirse en individuos útiles, no sólo para sí mismos, sino también para la sociedad.

Por lo tanto, las directivas que promueven conductas erróneas o los consejos que incorporan actitudes incorrectas pueden tener una influencia sustancial en el desarrollo de los valores y la ética en los niños. Esto se debe a que ambos tipos de directivas y consejos conllevan actitudes erróneas. Cuando se trata de guiar a sus hijos de forma constructiva, enseñarles principios éticos y fomentar hábitos saludables, es esencial que los padres acepten la responsabilidad de sus actos. La formación del carácter y la moralidad de los hijos está determinada en gran medida por el impacto de sus padres, y es necesario para el crecimiento adecuado de los niños que se críen en un ambiente que fomente la buena conducta.

Debido a los factores mencionados, existe la posibilidad de que se suspenda la patria potestad, lo que significaría que se revocarían todas las facultades inherentes a esta institución. Esto se debe a que es imprescindible actuar con prontitud para evitar que el menor continúe bajo la jurisdicción de la madre o del padre, ya que esto sería perjudicial para los intereses del menor.

En cuarto lugar, por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad. Frente a esto, debemos señalar que esta es una situación preocupante que involucra la ausencia de supervisión, cuidado y el desinterés por parte de los padres. La vagancia supone que un menor deambule sin ninguna supervisión, incluso desconociendo en algunas oportunidades su paradero y las personas con las que se relaciona, ya sea en malas compañías o involucrado en actividades delictivas. Esto a veces lleva al abandono de las aulas, desvinculándose así de la vida escolar y afectando de manera negativa su desarrollo educativo y social.

Por otra parte, permitir que los niños mendiguen significa una explotación directa, ya que se utiliza a los menores para obtener recursos económicos, los cuales a

menudo se destinan a prácticas nocivas para satisfacer sus vicios. A la luz de las consideraciones anteriores, la responsabilidad de los padres de garantizar la seguridad, el bienestar y el desarrollo integral de los menores es obligatoria. Por lo tanto, para salvaguardar los intereses y derechos de los menores, el gobierno aplica medidas como la suspensión de la patria potestad.

En quinto lugar, se encuentra la violencia física o psicológica infringida a los menores. Esta cuestión es preocupante porque contraviene un principio fundamental de los padres: la responsabilidad de cuidar y salvaguardar a sus hijos. La violencia física comprende actos de brutalidad que infligen daño a los menores, incluidos, entre otros, golpes, puñetazos, pisotones y otras formas dañinas de agresión. Por otro lado, la violencia psicológica no solo abarca expresiones, sino también comportamientos que causan daño emocional al niño, disminuyendo su autoestima, así como su sensación de seguridad y bienestar mental. Esta forma de maltrato puede incluir humillaciones, insultos, intimidaciones o cualquier tipo de manipulación emocional.

Estas manifestaciones de violencia ejercen efectos adversos en el crecimiento saludable de los niños. Pueden provocar traumas emocionales, influir en el rendimiento académico, generar trastornos de conducta y contribuir al surgimiento de problemas de salud mental a largo plazo.

Los legisladores reconocen la gravedad de la conducta mencionada y la califican de incumplimiento significativo de las responsabilidades parentales; en consecuencia, apoyan la intervención judicial para salvaguardar el bienestar y los derechos del menor en cuestión. La patria potestad debe suspenderse a la luz de la violencia mencionada, ya que su función es proteger a los menores de situaciones nocivas y proporcionarles un entorno donde puedan crecer de manera saludable y sin temor.

En sexto lugar, por negarse a pasar alimentos. Es importante resaltar que la definición de alimentos especificada en el CNA incluye la provisión de alojamiento, vestido, sustento, atención médica, educación y recreación de los menores. Se destaca que se considera injustificada la negativa a proporcionar alimentos, incluso cuando el obligado no pueda cumplirlos por limitaciones económicas, tal como lo reconoce el CNA.

La suspensión de la patria potestad en el Perú por la negativa de cumplir la obligación de prestar alimentos es una medida legal de gran importancia, diseñado específicamente para proteger el bienestar y las libertades de los menores. Estas condiciones se examinan mediante un procedimiento judicial que se caracteriza por su imparcialidad y exhaustividad, guiarse constantemente por el principio de anteponer el interés superior del menor y, siempre que sea posible, explorar alternativas viables. La ejecución de esta drástica medida demuestra la inquebrantable dedicación de nuestro sistema a garantizar a los niños y adolescentes un entorno seguro y favorable para su desarrollo integral.

En séptimo lugar, está la suspensión de la patria potestad por separación o divorcio de los padres, o la invalidación del matrimonio conforme a lo preceptuado en los artículos 282 y 340 del CC. La separación y el divorcio son procesos complejos que afectan profundamente la vida familiar. Es crucial abordar estos desafíos con empatía y comprensión. Los padres tienen la capacidad de preparar el camino para un nuevo capítulo en la vida de sus hijos y establecer unos cimientos firmes para el futuro manteniendo una comunicación abierta con ellos, proporcionándoles apoyo emocional y reflexionando detenidamente sobre lo que más conviene a sus hijos.

En el caso de que la separación resulte en divorcio, el sistema legal desempeña un papel crucial en establecer pautas sobre la custodia de los hijos y otras cuestiones importantes. El artículo 340 del CC, por ejemplo, proporciona un marco para que los jueces determinen quién asumirá la responsabilidad parental, dejando temporalmente sin dicha responsabilidad al otro padre. En esta difícil elección se tienen en cuenta una serie de consideraciones, como la edad, el sexo de los menores, así como su historial de convivencia. De conformidad con los artículos 282, 284 y 420 del CC, el progenitor al que se ha otorgado la custodia de los hijos asume la obligación de ser progenitor en caso de separación, divorcio o invalidez del matrimonio. Además, el otro progenitor queda suspendido temporalmente de dicha responsabilidad.

La separación tradicional, en cambio, es una excepción a la regla de la disolución del vínculo matrimonial. En este caso, las cosas son distintas, ya que los padres deciden separarse de común acuerdo y han determinado cómo cumplirán con el cuidado y las responsabilidades parentales. Esta circunstancia no da lugar a la suspensión de la patria potestad, como se recoge explícitamente en el artículo 76 del CNA. Ambos padres aún tienen la responsabilidad parental, pero acuerdan quién tendrá la custodia y qué visitas tendrá el otro padre.

En el presente caso no hay cónyuge culpable, ya que ambos progenitores deciden conjuntamente cómo vivir con su hijo, voluntaria y conscientemente, con conciencia de sus propias capacidades y limitaciones. En consecuencia, el acuerdo es aceptado por el juez si no entra en conflicto con los intereses del menor.

La pérdida, privación, restricción o suspensión de la patria potestad no impide a los progenitores cumplir sus deberes para con sus hijos, tal como establece el artículo 470 del CC. En consecuencia, esto indica que incluso en el caso de que se suspendan

temporalmente los derechos de los padres, los deberes que éstos tienen para con sus hijos seguirán subsistiendo. De manera similar, el artículo 94 del CNA establece que el deber de manutención de los padres continúa incluso si se les priva temporal o permanentemente de la capacidad de ejercer la patria potestad. Porque los atributos de ser padre y los deberes que conlleva no se pierden por el solo hecho de que no se ejerza la patria potestad, todo esto se hace en beneficio del niño.

Por otra parte, en lo que respecta a la suspensión de la patria potestad como consecuencia de la nulidad del matrimonio, es de suma importancia comprender que ello no implica el incumplimiento de las obligaciones de los padres, ni el quebrantamiento de su relación parentales. La práctica de suspender la patria potestad se lleva a cabo con la intención de proteger a los hijos de circunstancias potencialmente perjudiciales, como el abuso o la negligencia por parte de sus progenitores. En el marco de la nulidad del matrimonio, no existe una relación inevitable con un entorno adverso para el desarrollo de los hijos.

Otro factor que contribuye a la estabilidad mental de los niños es el mantenimiento de la patria potestad en los supuestos que el matrimonio sea considerado inválido. El cese de la patria potestad puede provocar incertidumbre y miedo en los niños, que ya pueden estar sufriendo trastornos considerables como consecuencia de la invalidez del matrimonio. Mantener la estructura familiar existente, siempre y cuando no represente un peligro real para los niños, contribuiría a su bienestar emocional y seguridad. Además, el derecho básico de los padres a participar activamente en la vida de sus hijos no se vulneraría en modo alguno. La anulación del matrimonio no debería convertirse en una penalización adicional que prive a los padres de sus derechos parentales, a menos que existan razones evidentes y claras para hacerlo en beneficio de los niños.

Con el fin de proporcionar a los menores la oportunidad de crecer en un ambiente que promueva su bienestar físico y emocional, la suspensión de la patria potestad tiene como objetivo protegerlos de situaciones que pueden tener consecuencias a largo plazo. En conclusión, el propósito de la suspensión de la patria potestad es salvaguardar a los niños y adolescentes. A través de esta institución, se busca garantizar la seguridad y el sano desarrollo de los niños y adolescentes que se encuentran en circunstancias inusuales. Esta institución es una muestra del compromiso del Estado de proteger a sus ciudadanos más jóvenes y garantizar que desarrollen todo su potencial en un ambiente seguro y afectuoso.

#### **4.2. Sustento jurídico para declarar la invalidez del matrimonio en cada uno de los supuestos regulados en el artículo 274 del Código Civil**

Debido al hecho de que la disolución de un matrimonio conyugal resultaría perjudicial para la organización social, así como para todos los miembros de la familia, la sociedad está interesada en garantizar que la unión conyugal siga existiendo. Por este motivo, la cuestión de si un matrimonio es legítimo o no se considera uno de los temas más difíciles y delicados en el ámbito del Derecho de familia. Asimismo, se rige por principios propios derivados del principio rector a favor del matrimonio, que propugna en conceder a esta institución un tratamiento protector especial en aras de su preservación.

La extinción del estado civil por nulidad está íntimamente ligada a la presencia o ausencia de ciertos requisitos de validez que debe reunir el acto matrimonial, así como a la inobservancia de obstáculos al matrimonio.

Siguiendo esta línea, este capítulo analiza todos los supuestos considerados en el artículo 274. En este sentido, debemos aclarar que los numerales 1 y 2 del citado artículo

fueron derogados mediante Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 4 de septiembre de 2018. En estas secciones, establecían como causales de nulidad de matrimonio a las personas que no pudieron expresar su voluntad de manera clara e inequívoca, entre ellas, los enfermos mentales, sordomudos, sordos ciegos y ciegos mudos.

#### 4.2.1. Del casado

En primer lugar, es importante destacar que la bigamia se refiere a la circunstancia en la que un individuo vuelve a casarse cuando ya está casado con otra persona. En pocas palabras, es lo mismo que si alguien contrajera matrimonio con dos personas diferentes al mismo tiempo. En consecuencia, la presencia de un matrimonio civil anterior que no haya sido disuelto por muerte, divorcio o nulidad es la causa que se está considerando para la nulidad del matrimonio.

En el tercer inciso del artículo 274 del CC se establecen las circunstancias que examinaremos en los párrafos siguientes. La primera respecto de la legitimidad establece que el cónyuge del bígamo puede demandar por nulidad, pero sólo si ha actuado de buena fe. Esto significa que cuando la persona se casó, no sabía de la existencia del matrimonio anterior.

Por otra parte, si alguien que ya está casado decide volver a casarse después de que su primer matrimonio haya extinguido por muerte o divorcio, la pareja del segundo casado (bígamo) puede solicitar la anulación del segundo matrimonio. Sin embargo, esta solicitud solo es válida si la pareja del bígamo no sabía que este se iba a volver a casar y actuó con honestidad, es decir con buena fe. Además, la solicitud debe presentarse en el plazo de un año tras tener conocimiento del segundo matrimonio.

Si alguien se casa con una persona desaparecida que no ha sido declarada oficialmente muerta, solo esa persona puede solicitar la nulidad del matrimonio si

descubre que su pareja se ha vuelto a casar, aunque esa persona no esté presente. Sin embargo, esto solo se aplica si la nueva pareja no sabía que la persona estaba desaparecida y actuó de buena fe. Si la persona desaparecida es declarada oficialmente muerta, entonces el cónyuge puede volver a casarse, ya que la muerte pone fin al matrimonio.

En el supuesto de que si alguien se casa por segunda vez mientras permanece legalmente casado con otra persona, no hay límite de tiempo para impugnar esa segunda unión. La solicitud de nulidad del matrimonio puede ser presentada en cualquier momento por cualquier persona interesada en ello, incluso por una persona que se haya vuelto a casar. Además, si el cónyuge ausente regresa después de que se haya anunciado su muerte presunta, esto no afecta la validez del segundo matrimonio del cónyuge sobreviviente.

Este supuesto se instaura con el fin de proteger la institución del matrimonio monógamo que significa preservar la idea de que una persona solo puede estar casada legalmente con una pareja a la vez. Por lo que, para proteger el matrimonio monógamo, las leyes establecen medidas para invalidar matrimonios adicionales como es caso del inciso materia de análisis.

#### **4.2.2. Por parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta y colateral**

Las situaciones de nulidad del matrimonio en relación con el parentesco por consanguinidad o afinidad se establecen en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 274 del CC. Estos incluyen la consanguinidad o afinidad en línea recta, la consanguinidad en segundo y tercer grado en línea colateral, y la afinidad en segundo grado de la línea colateral, en el caso de que el matrimonio anterior se haya disuelto por divorcio y el ex cónyuge aún viva.

Las prohibiciones de matrimonio por parentesco son obstáculos mutuos, diferenciados según se trate de parentesco consanguíneo en línea recta o parentesco consanguíneo en línea colateral. El parentesco por consanguinidad se refiere a la conexión entre personas que comparten un antepasado común, como un padre o un abuelo, o que son hermanos, tíos, primos, etc. En términos sencillos, es la relación entre personas que comparten la misma sangre o antecedentes familiares.

No obstante, el segundo párrafo del inciso 5 del artículo 274 del CC permite la convalidación mediante dispensa judicial en el caso de parientes consanguíneos de tercer grado en línea colateral, siempre y cuando existan razones justificadas. El principio de promoción del matrimonio se utiliza para hacer esto.

Por otro lado, el inciso 6 se refiere al parentesco por afinidad en segundo grado de línea colateral. Esta relación se forma a través del matrimonio, no a través de la sangre. El segundo grado de parentesco en esta línea incluye a los cuñados, es decir, los hermanos o hermanas del cónyuge. Si alguien se divorcia y luego quiere casarse con el hermano o hermana de su ex cónyuge cuando el ex cónyuge aún está vivo, la ley lo prohíbe. Esta restricción se presenta para evitar conflictos familiares y mantener ciertos límites en las relaciones matrimoniales, especialmente si el ex cónyuge aún está vivo.

Estas restricciones tienen como objetivo evitar uniones que puedan considerarse inmorales, afectar la estabilidad familiar o suponer un riesgo genético. En los casos de matrimonios sujetos a estas prohibiciones, el CC puede declarar el matrimonio inválido.

#### **4.2.3. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente**

La ley declara nulo un matrimonio en el que uno de los cónyuges ha sido declarado culpable de participar en el asesinato premeditado del otro y decide casarse con el cónyuge superviviente.

En el caso específico previsto por la ley, cualquier persona con un interés legítimo, incluida la persona afectada por la prohibición, puede solicitar el divorcio en cualquier momento, ya que no hay límite de tiempo para presentar dicha solicitud.

Sin embargo, es importante señalar que, si bien esta situación representa un obstáculo importante para el matrimonio, el CC aborda directamente el supuesto de nulidad en el que el procesado se casa con el cónyuge supérstite, el impedimento matrimonial que señala el artículo 242 inciso 6, situación en la que las partes no tienen capacidad legal para contraer matrimonio, ya que la idoneidad es un elemento esencial del contrato matrimonial según la ley.

En definitiva, este supuesto de invalidez del matrimonio por condena de uno de los cónyuges por el asesinato premeditado del superviviente es una medida jurídica destinada a preservar la integridad del matrimonio y brindar protección jurídica a las personas involucradas.

#### **4.2.4. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites legales**

En línea con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, las reglas sobre cómo se celebra el matrimonio las establece la ley. La única forma obligatoria y reconocida como válida legalmente es la civil, como indica el artículo 248 del CC. Dado que el matrimonio es un acto legal con requisitos formales específicos (ad solemnitatem), no seguir esos requisitos lleva a que sea considerado como nulo. No obstante, para fomentar el matrimonio, se aminora esta consecuencia en caso de

incumplimiento, permitiendo que se corrija y valide si los contrayentes actuaron de buena fe, reduciendo así la posibilidad de nulidad.

En este sentido, al omitir alguno de los trámites contemplados en los artículos 248 al 268 del mismo cuerpo legal, conlleva a la invalidez del matrimonio. Es por esta razón que es menester analizar cada uno de ellos. Comenzando con el artículo 248, el cual establece el procedimiento y requisitos para contraer matrimonio civil. La autoridad competente para llevarlo a cabo será el alcalde o notario de la provincia donde resida cualquiera de los contrayentes. La edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años. Se deben presentar documentos tales como copias certificadas de actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y certificados médicos recientes para demostrar que no existen impedimentos de conformidad con los artículos 241.2 y 243.3.

Si es aplicable, será necesario solicitar la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado en situaciones específicas, además de presentar la copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio. Cada contrayente deberá presentar sus testigos, los cuales deberán declarar bajo juramento si existe algún impedimento para el matrimonio. En el caso de solicitudes orales, se redacta un protocolo firmado por el alcalde o notario. Todo este proceso se realiza para garantizar que los matrimonios civiles cumplan con los requisitos legales y que todas las partes involucradas estén informadas y de acuerdo con la unión.

El alcalde o notario realizará la publicación del matrimonio programado, mediante un aviso que se fijará en la notaría municipal durante ocho días y se publicará en el periódico local una sola vez, esto lo señala el artículo 250.

Además, el artículo 253 delimita que aquellos con un interés legítimo pueden oponerse al matrimonio, debiendo expresar su objeción por escrito. Es necesario que la

negativa esté respaldada por razones válidas. No obstante, si la negativa no cuenta con razones justificadas, el alcalde o notario tiene la autoridad para rechazarla de inmediato, sin posibilidad de apelación.

En caso de que el alcalde o notario identifique algún obstáculo o si los documentos no demuestran la capacidad del solicitante, remitirá el caso al juez y este último tomará una decisión al respecto en un plazo de tres días, así lo señala el artículo 258. Por su parte, el artículo 260 establece que el alcalde puede delegar la celebración del matrimonio a otros funcionarios mediante un documento escrito; sin embargo, la función notarial para celebrar matrimonios no puede ser delegada.

El matrimonio se puede celebrar ante el alcalde de otro municipio con autorización escrita del alcalde responsable. Se permite la celebración del matrimonio a través de un representante legal debidamente autorizado mediante escritura pública. La presencia de la persona representada es esencial durante la ceremonia, esto se encuentra precisado en el artículo 264 del mismo cuerpo legal.

Por último, el artículo 268 establece que, en casos de amenaza inminente de muerte de uno de los contrayentes, se permite la celebración del matrimonio sin seguir los procedimientos habituales. La inscripción de este tipo de matrimonio solo requiere la presentación de una copia certificada del registro parroquial.

En suma, la legitimidad del matrimonio se refiere a si está hecho de acuerdo con las reglas y formalidades establecidas por la ley para que sea legalmente reconocido, formalidades que fueron analizadas en este apartado. Estas formalidades incluyen la participación de una autoridad competente que verifica la identidad de los contrayentes, asegura que estén aptos para casarse y recibe su consentimiento matrimonial. La

presencia de esta autoridad garantiza que el matrimonio se formalice de acuerdo con las reglas del CC.

#### **4.2.5. Del matrimonio en el cual ambos conyuges actuén de mala fe y lo celebran ante funcionario incompetente**

En primer lugar, debemos señalar que el consentimiento conyugal como manifestación de la voluntad conjunta no basta con ser expresado. Debe ser recibido por un sujeto que tenga derecho a realizar el matrimonio, es decir, debe haber intervención de las autoridades, funcionario competente.

En el presente supuesto debemos señalar que se establece que la pareja actúa de mala fe, ya que tenían pleno conocimiento de la incompetencia del funcionario, pero aun así deciden casarse, esto es uno de los motivos por el cual se les niega a los cónyuges la posibilidad de solicitar la anulación de su matrimonio, ya que con esto podrían beneficiarse de su propia conducta ilícita.

Sin embargo, existen opiniones divergentes sobre la justificación y defectos de esta norma legal. Algunos sostienen que esta media protege la seguridad jurídica y el orden público al impedir la simple disolución de los matrimonios nulos intencionalmente inducidos. Por otro lado, se sugiere que esta norma podría violar el principio de igualdad ante la ley, ya que personas distintas a los cónyuges también podrían solicitar la nulidad del matrimonio.

#### **4.3. Naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio y de la suspensión de la patria potestad.**

La naturaleza jurídica es un concepto básico en el derecho que hace referencia a la esencia o naturaleza fundamental de una institución, norma, concepto o relación jurídica, su importancia radica en varios aspectos. Brinda claridad conceptual respecto

de la función, alcance e impacto en el ordenamiento jurídico. La naturaleza jurídica funciona como guía en la interpretación y aplicación de las normas, al comprender la naturaleza de las instituciones o relaciones jurídicas, los profesionales del derecho pueden aplicar las reglas de una manera más consistente y predecible. También es influenciada por la evolución del derecho, porque a medida que cambian las circunstancias sociales, económicas y políticas, puede ser necesario reinterpretar la naturaleza de ciertas instituciones o relaciones jurídicas para adaptarse a nuevas realidades.

En la práctica la naturaleza jurídica es la base de la argumentación jurídica, los abogados utilizan la comprensión de la naturaleza de una norma o institución para construir sus argumentos y defender los intereses de sus clientes. Una comprensión clara de la naturaleza del derecho contribuye a la coherencia del sistema jurídico en su conjunto, ayudando a garantizar que las normas y decisiones judiciales sean coherentes entre sí y con los principios jurídicos básicos. Asimismo, al determinar la naturaleza jurídica de las instituciones y relaciones, la ley puede establecer límites claros en el ejercicio del poder del estado.

En la presente investigación, la invalidez del matrimonio y la suspensión de la patria potestad son conceptos distintos, y su naturaleza jurídica no siempre está vinculada de manera directa. Aunque ambas cuestiones tienen implicaciones en el ámbito familiar, es esencial comprender que la invalidez del matrimonio no necesariamente conllevaría a la suspensión de la patria potestad, y viceversa.

#### **4.3.1. Naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio**

Nuestro CC incorpora la teoría del negocio jurídico aportada por la doctrina alemana, la cual se compone de elementos, presupuestos y requisitos que son necesarios

para determinar su validez y eficacia (Taboada, 2002). Esto demuestra que, más allá de la mera exteriorización de la voluntad inherente a los actos jurídicos, para que el negocio jurídico sea efectivo no sólo se requiere la aprobación de una voluntad real y consciente, sino también la conformidad del acto con el marco normativo aplicable.

Ahora bien, la ausencia de alguno de estos elementos, presupuestos o requisitos da lugar a la nulidad del acto en sí. Para Taboada (2002) se categoriza en dos; la nulidad que consta de defectos graves y la anulabilidad que consta de defectos menores. El primero siendo protegido por interés público y el segundo por interés personales. Al ser la nulidad de interés de público, es decir puede ser solicitada no solo por las partes intervinientes en dicho acto, sino que también por terceros, siempre que cuenten con interés legítimo, estando el Ministerio Público autorizado para solicitar la nulidad del mismo. Por otra parte, en la anulabilidad solo podrá ser solicitado por el perjudicado, siendo este el único que podrá iniciar dicho procedimiento.

Respecto a la manifestación del negocio jurídico, se enuncia como ineficacia estructural cuando el negocio jurídico no reúne los requisitos formales para el desarrollo de los efectos jurídicos, esto implica que el negocio como tal se considerara nulo o inválido desde el principio. Mientras que la ineficacia funcional, hace referencia cuando el negocio jurídico no produce los efectos deseados a pesar de estar efectivamente concluido, debido a circunstancias posteriores que lo hacen ineficaz.

Para muchos estudiosos se refieren al mismo concepto cuando hablan de nulidad e invalidez, o al menos sostienen que uno incluye al otro. Estos dos conceptos se utilizan para describir la acción que no se llevó a cabo adecuadamente y las consecuencias legales que la acompañan (Tantaleón, 2019).

En este marco la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio se refiere a su falta de reconocimiento legal y nulo efecto jurídico, es el resultado de no cumplir con los requisitos legales esenciales para su validez como acto jurídico. Esta invalidez se manifiesta como una nulidad, que implica la destrucción legal y retroactiva del vínculo matrimonial debido a la presencia de un vicio inherente a la celebración de las nupcias, debidamente acreditado. La falta de cumplimiento de requisitos fundamentales o la infracción de impedimentos dirimentes son situaciones que provocan su invalidez, y en estos casos, no es posible la convalidación, ya que se consideran casos absolutos de nulidad matrimonial.

#### **4.3.2. Naturaleza jurídica de la suspensión de la patria potestad**

La naturaleza jurídica de la suspensión de la patria potestad se centra en destacar como una medida excepcional contra los progenitores al no cumplir con las obligaciones establecidas en la ley, y que tiene como objetivo resguardar el bienestar del menor cuando existen situaciones que ponen en riesgo su desarrollo físico, emocional o psicológico; en consonancia con lo estipulado en el artículo 75 del CNA.

Al reconocerse a través de la Convención de los derechos de los niños, en su numeral 9, el derecho a que estos mantengan relaciones familiares y que solo podrán ser separados de sus padres contra su voluntad cuando las autoridades competentes lo determinen, de conformidad con las leyes aplicables y procedimientos, y que dicha separación es necesaria de acuerdo al Principio rector del Interés superior del niño; es por esto que la suspensión pasa a considerarse como una medida excepcional y debe ajustarse a los principios de la Convención de los derechos de los niños, especialmente en lo que respecta al interés superior del niño, la preservación de su identidad y el derecho a mantener una relación familiar, por lo que cada acción que afecte los derechos

de paternidad de los padres debe estar justificada y adoptada para proteger y promover el bienestar del niño.

Asimismo, se considera excepcional porque se aplica sólo en casos graves e inusuales, cuando concurren circunstancias que pongan en peligro el bienestar de los hijos menores. Estas medidas deben ser proporcionales a la gravedad de la situación y deben implementarse con precaución y siguiendo el debido proceso. Debe garantizarse el derecho de defensa de los padres y deben considerarse todas las circunstancias pertinentes antes de tomar una decisión sobre la suspensión de la patria potestad.

Tiene como objetivo principal el garantizar los derechos básicos de los menores, incluido su derecho a vivir en un ambiente seguro y saludable, el derecho a su integridad física y emocional, y su derecho a una protección adecuada. Cuando los padres no pueden cumplir con estas responsabilidades o representan un riesgo para los hijos menores, la suspensión de la patria potestad se convierte en una medida necesaria para proteger y salvaguardar esos derechos.

En relación a lo expuesto, la suspensión de la patria potestad se basa en el principio del interés superior del niño, el cual está consagrado en nuestra normativa, en la Convención sobre los derechos de los niños y en el CNA. El principio establece que todas las decisiones relativas al cuidado y protección del niño deben velar por su bien y su desarrollo óptimo. En consecuencia, cualquier medida que afecte la patria potestad de los padres debe ser sustentada con el fin de proteger y garantizar el interés superior de los niños, en términos de preservación de su identidad y de su vínculo familiar, en la forma fijada en los instrumentos internacionales y nacionales de protección de los niños.

#### **4.3.3. La no vinculación entre la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio y la suspensión de la patria potestad**

Es importante señalar el CNA, en su artículo 75, enumera taxativamente las circunstancias que conllevan a la interrupción temporal del ejercicio de la patria potestad, medida cuyo fundamento radica en la salvaguarda integral de los derechos e intereses del menor. Por otra parte, el CC, en su artículo 274, establece los supuestos de invalidez del matrimonio. No obstante, desde una perspectiva jurídico-dogmática, no se evidencia una conexión directa entre la naturaleza jurídica de la patria potestad con la invalidez del matrimonio para su aplicación conjunta.

En primer lugar, la suspensión de la patria potestad se basa en el amparo del interés superior del niño, principio fundamental del derecho de familia. Esta medida se utiliza cuando existen situaciones que ponen en riesgo el bienestar del menor, como abuso, negligencia o incumplimiento por parte de los padres de sus responsabilidades parentales. Por otra parte, la invalidez del matrimonio significa la nulidad o invalidez del mismo por irregularidades en su formación, como falta de consentimiento o impedimentos legales. Estas dos situaciones son independientes entre sí y ya fueron analizadas por separado en el presente capítulo.

En segundo lugar, la falta de conexión entre el artículo 75 del CNA y el artículo 274 del CC radica en que cada uno de estos artículos regula diferentes aspectos jurídicos y no están directamente relacionados entre sí. Si bien el artículo 75 del CNA se centra en la protección de los derechos de los menores y las medidas de protección que pueden adoptarse a su favor, el artículo 274 del CC se centra en las causales de la invalidez del matrimonio y en las circunstancias bajo las cuales un matrimonio puede ser declarado nulo.

En tercer lugar, mediante el Tercer Pleno Casatorio (2010) se señaló que los magistrados supremos habrían afirmado que la patria potestad solo se ve afectada cuando se demuestra que uno de los padres ha perjudicado gravemente a sus hijos. Según la Convención sobre los derechos del niño, no se justifica limitar la patria potestad a menos que se demuestre este daño. Es importante destacar que, en casos de divorcio, evaluar el desempeño de un cónyuge no implica automáticamente que sea un mal padre. Por lo tanto, sería incorrecto asumir que todos los cónyuges incapaces son malos padres o madres.

En este punto se examina la interpretación de la suspensión de la patria potestad en casos de divorcio y como dicha interpretación puede afectar injustamente a uno de los padres, esta solo debe aplicarse si se prueba fehacientemente que uno de los progenitores ha causado un daño grave a los intereses de sus hijos en razón a lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño.

Por otra parte, mediante (Casación N° 4664-2010 - Puno) la interpretación literal de la norma por parte de los altos magistrados ha sido criticada, argumentando que no tienen en cuenta adecuadamente el contexto y las circunstancias específicas de cada caso. También se enfatiza que la suspensión de la patria potestad no debe utilizarse como sanción automática en el divorcio, ya que el hecho de que un cónyuge haya actuado en contra de sus responsabilidades matrimoniales no significa necesariamente que sea un mal padre. Se hace un llamado a la realización de una interpretación más cuidadosa y contextual de la ley para evitar injusticias y promover relaciones paternofiliales sanas y equitativas.

Por tanto, la falta de conexión jurídica entre la naturaleza jurídica de la suspensión de la patria potestad y la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio

se justifica por la independencia de las disposiciones legales previstas en el CNA y el CC. Estas normas regulan diferentes aspectos y deben aplicarse de manera independiente, asegurando así una adecuada protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como una interpretación jurídica coherente en el ámbito del derecho de familia. Asimismo, podemos sostener que la falta de conexión entre la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio con la suspensión de la patria potestad se debe a sus diferentes finalidades y objetivos, así como a la necesidad de valorar cada caso individualmente, teniendo en cuenta el principio del interés superior de los menores. Aunque puede hallarse situaciones en las que la invalidez del matrimonio repercute en la capacidad de los padres para llevar a cabo sus responsabilidades parentales, no se trata en todos los casos de una relación automática o necesaria.

#### **4.3.4. Análisis de cada supuesto del artículo 274 del Código Civil con el artículo 75 inciso "g" del Código de los Niños y Adolescentes**

##### **i. Del casado**

Para iniciar con el análisis de los supuestos del artículo 274 del CC en relación con el inciso g) del artículo 75 del CNA, es importante resaltar que tanto el derecho de familia peruano como el ordenamiento jurídico en general adoptan y defienden el principio de la monogamia en el matrimonio.

Como bien señala Aguilar (2023) la sociedad peruana adopta el sistema monogámico, rechazando la posibilidad de que una persona esté casada simultáneamente con dos o más cónyuges, lo cual es considerado inaceptable. Por ello, se establece como impedimento matrimonial la existencia de un vínculo previo aún vigente, impidiendo contraer un nuevo matrimonio hasta que el anterior haya sido disuelto.

En esa misma línea, Castillo (2023) indica que el CC peruano establece como impedimento absoluto para contraer matrimonio el estar previamente casado (monogamia). No obstante, se contemplan algunas excepciones para el cónyuge de buena fe en casos de muerte, invalidez o disolución del primer matrimonio, quien puede demandar la invalidación del segundo matrimonio dentro del plazo de un año desde que tomó conocimiento. Asimismo, se regula la situación cuando uno de los cónyuges es declarado desaparecido o presuntamente muerto y el otro contrae nuevas nupcias, dependiendo de si el desaparecido reaparece o no.

Varsi (2023) complementa que, tanto en Perú como en Brasil, se consagra el principio de la monogamia en el matrimonio, considerándose nulo el contraer nuevas nupcias cuando ya se tiene un vínculo matrimonial vigente, situación denominada ligamen o bigamia. Esta causal de nulidad busca proteger la institucionalización de la unión monogámica entre un solo hombre y una sola mujer, impidiendo la constitución de un nuevo.

Es por lo anterior señalado que la bigamia constituye una causal de nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido por el artículo 274 del CC, contraviniendo la exigencia de contar con estado civil de soltero o viudo de los contrayentes, siendo este un vicio insoluble desde el principio.

Sin embargo, a la luz del análisis realizado, se plantea el interrogante sobre si la mera declaración de invalidez del vínculo conyugal debiera, ipso facto, desencadenar la suspensión del ejercicio de la patria potestad, o si, por el contrario, resulta imperativo un examen casuístico para determinar el grado de afectación que dicha nulidad matrimonial pudiera tener sobre el bienestar integral y los derechos fundamentales del menor.

En este sentido, y para un mejor entendimiento planteemos dos supuestos.

- **Caso N° 01**

A y B contrajeron matrimonio en el año 2010. Fruto de esta unión nació su hijo C en el 2012. Sin embargo, en el año 2015, A, sin disolver su primer matrimonio, contrajo nuevas nupcias con D, incurriendo así en bigamia. Enterada de esta situación, B interpuso una demanda de nulidad de matrimonio contra A por la causal de bigamia establecida en el artículo 274 del CC. Paralelamente, solicitó la suspensión de la patria potestad de A sobre C, invocando el inciso g) del artículo 75 del CNA.

En este caso, el juez determinó que la conducta de A al contraer un segundo matrimonio, vulneró la institución del matrimonio monogámico, lo que implicó un grave incumplimiento de sus deberes como padre, al demostrar una falta de principios y valores éticos que podrían afectar negativamente la formación integral de su hijo C.

Asimismo, se comprobó que A había abandonado el hogar conyugal para irse a vivir con su segunda esposa D, desatendiendo sus obligaciones parentales hacia C. Por tanto, el juez resolvió suspender la patria potestad de A sobre su hijo, considerando que su comportamiento atentó contra el interés superior del menor y limitó su adecuado desarrollo emocional y ético.

- **Caso N° 02**

A y B contrajeron matrimonio y tuvieron a C (hijo). Años después, A sin disolver válidamente su primer vínculo, contrajo nuevas nupcias con D, incurriendo en bigamia. Ante esta situación, B interpuso la demanda de nulidad correspondiente. No obstante, en este caso, a pesar de la bigamia cometida por A, se demostró que él siguió cumpliendo adecuadamente con todos sus deberes y obligaciones parentales hacia su hijo C.

A mantuvo una relación cercana y afectiva con C, veló por su adecuada crianza, educación y manutención. Si bien su comportamiento fue reprochable desde el punto de vista legal, no se evidenció un impacto negativo directo en el bienestar e interés superior del menor.

En consecuencia, el juez determinó que, si bien procedió a declarar la nulidad del segundo matrimonio por bigamia, no correspondía suspender la patria potestad de A sobre su hijo C, pues ello atentaba contra el principio del interés superior del niño, privándolo injustificadamente de la presencia y participación de su progenitor en su desarrollo integral.

Así, se decidió mantener el ejercicio de la patria potestad de A, priorizando el bienestar emocional y los derechos del menor por encima de la sanción legal que merecía la conducta del padre.

A partir de los casos presentados, ante una situación de invalidez de matrimonio por causal de bigamia, el juez le correspondió la labor inexcusable de sopesar, con sumo cuidado y ecuanimidad, las implicaciones que la decisión judicial pudiera tener sobre el bienestar holístico y los derechos inalienables del menor, antes de dictaminar la suspensión de la patria potestad del padre responsable. A pesar de que la bigamia es un comportamiento que se considera legalmente reprochable, que va en contra de las normas y los ideales del matrimonio monógamo, este comportamiento no significa necesariamente que tenga una influencia perjudicial directa en el bienestar y el interés superior del menor.

Es por ello, que, ante casos como estos, el juez debe realizar un análisis caso por caso de las circunstancias concretas, determinando si las acciones del padre indican un incumplimiento grave de sus deberes parentales que pueda repercutir en el desarrollo

adecuado e integral del menor. Estos incumplimientos pueden ser, entre otros, el abandono del hogar, la desatención de las obligaciones y la falta de formación en valores éticos. Sin embargo, si el padre demuestra que sigue cumpliendo a cabalidad con sus responsabilidades y obligaciones parentales, manteniendo una estrecha relación afectiva que garantice el bienestar de su hijo, la suspensión de su patria potestad podría ser una medida desproporcionada que vulnera el principio del interés superior del menor.

En conclusión, aunque la bigamia por parte de uno de los padres es motivo de invalidez de matrimonio, esta no necesariamente daría lugar a la pérdida temporal automática de sus derechos de paternidad según el inciso "g" del artículo 75 del CNA, toda vez que si en la relación del padre con el menor, se demuestra que el primero cumple adecuadamente con los deberes derivados de la patria potestad, no habría razones de peso para suspenderle el ejercicio de dicha institución jurídica, puesto que la suspensión atentaría contra el principio del interés superior del niño. En todo caso la suspensión no solo sancionaría al padre, sino también al hijo, al privarlo de la presencia y participación de su progenitor respecto a su crianza y desarrollo integral, lo cual podría causar un perjuicio emocional. Por lo que, el juez debe evaluar el impacto en el bienestar del menor caso por caso y puede o no proceder con la suspensión dependiendo de las circunstancias específicas.

## **ii. Por consanguinidad o afinidad en línea recta y por consanguinidad en segundo y tercer grado de la línea colateral**

Como consecuencia del impedimento del parentesco por consanguinidad y afinidad en línea recta, el matrimonio queda invalidado debido a los factores principales que son la reprobación social y la prohibición legal del incesto. Como señala Aguilar (2023), Esto provoca que los matrimonios entre ascendientes y descendientes

consanguíneos se invaliden sin límite alguno. Esto incluye los matrimonios entre el padre y su hija, así como los matrimonios entre suegros y yernos, nueras y ex cónyuges con hijos naturales del otro.

En cuanto al impedimento por vínculo colateral consanguíneo, Aguilar (2023) explica que los matrimonios entre hermanos, ya sean hermanos o medio hermanos, está estrictamente prohibido sin excepción. Los matrimonios entre hermanos se consideran nulos e inválidos, y no hay perspectiva de convalidación.

Varsi (2023) resume la situación de la siguiente manera; el incesto (del prefijo negativo incestus: no casto) hace referencia a las relaciones sexuales entre parientes consanguíneos, un tabú enraizado en la tradición judeocristiana y relacionado con los complejos de Edipo y Electra. El matrimonio entre consanguíneos está prohibido (art. 274 incisos 4 y 6), siendo nulo entre parientes en línea recta y parientes colaterales hasta el segundo grado, mientras que en el tercer grado de parentesco colateral se puede convalidar mediante una dispensa judicial por motivos justificados, en atención al principio de promoción del matrimonio.

El CC, como explica Castillo (2023), establece impedimentos relativos para contraer matrimonio entre consanguíneos en línea recta y entre afines en línea recta, considerándolos como causales de nulidad matrimonial. También contempla impedimentos relativos para el matrimonio entre consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral, permitiendo la dispensa judicial en el tercer grado por motivos graves. Asimismo, prohíbe el matrimonio entre afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive, considerándolo una causal de nulidad absoluta.

Castillo (2023) también, señala que el CC prohíbe y considera nulo el matrimonio entre afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el excónyuge vive. Esta prohibición se justifica por la necesidad ética de evitar la inmoralidad que podría esconderse detrás de un nuevo matrimonio de un divorciado con el hermano(a) de su excónyuge inciso 6 del artículo 274).

En este sentido, los incisos 4, 5 y 6 del artículo 274 del CC establecen que el matrimonio puede ser anulado cuando ha sido contraído entre parientes consanguíneos y afines en línea recta. Asimismo, cuando entre consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral. Esta disposición legal prohíbe los matrimonios entre ascendientes y descendientes, así como entre hermanos, medio hermanos, entre tío y sobrino y entre primos hermanos, aunque en este último caso se permite la posibilidad de obtener dispensa judicial, puesto que se considera que estas relaciones de parentesco cercano atentan contra el orden público y la moral.

En relación con la suspensión de la patria potestad, la aplicación de los incisos 4 y 5 del artículo 274 del CC en este contexto podría darse en situaciones en las que el matrimonio entre parientes consanguíneos o afines en línea recta y colateral afecte negativamente el bienestar de los hijos nacidos de esa unión. Esto si se demuestra que los padres no son capaces de brindar un entorno familiar estable y saludable debido a la naturaleza incestuosa de su relación, esto podría constituir un motivo para la suspensión de la patria potestad.

La suspensión de la patria potestad se fundamenta en la protección del interés superior del menor y se aplica cuando existen circunstancias graves que ponen en peligro el bienestar físico, emocional o moral del menor. En este caso, la relación incestuosa de los padres podría ser considerada como una circunstancia que afecta negativamente el

desarrollo y el bienestar psicológico del menor, lo que justificaría la aplicación de la suspensión de la patria potestad como medida de protección.

Para un mejor entendimiento, presentamos los siguientes casos:

- **Caso N° 03 (línea recta):**

A, de 45 años, decidió casarse con su hija C, de 18 años, fruto de una relación anterior. A pesar de las advertencias legales y el rechazo social, lograron celebrar el matrimonio engañando al funcionario público. Meses después, al descubrirse el vínculo consanguíneo en línea recta, se declaró la nulidad absoluta del matrimonio por incesto. Paralelamente, ante la grave conducta inmoral de A al contraer nupcias con su propia hija, se solicitó la suspensión de su patria potestad sobre María, alegando que carecía de principios éticos para guiar adecuadamente a su hija menor.

- **Caso N° 04 (línea colateral hasta segundo grado):**

A, de 30 años, contrajo matrimonio con su hermana F, de 28 años, con quien compartía ambos padres. A pesar de ser plenamente conscientes de su vínculo consanguíneo en segundo grado de línea colateral, decidieron casarse ocultando esta relación. Al descubrirse el engaño, el matrimonio fue declarado nulo por incesto sin posibilidad de convalidación. Además, dada la falta de moral y valores éticos demostrada, se suspendió la patria potestad de ambos sobre los hijos menores que tuvieran, al considerar que su conducta deleznable puso en riesgo el desarrollo integral de los menores.

- **Caso N° 05 (afinidad en línea recta):**

A, de 20 años, se casó con su suegro G, de 55 años, padre de su exesposo fallecido. A pesar de la prohibición legal por afinidad en línea recta, lograron celebrar el

matrimonio. Tras ser descubiertos, el matrimonio fue declarado nulo por atentar contra la moral y las buenas costumbres. Adicionalmente, se consideró una conducta inmoral e inapropiada, por lo que, se suspendió la patria potestad de A sobre sus hijos menores, argumentando que su falta de principios éticos afectó negativamente la formación de los niños.

Estos casos demuestran cómo los matrimonios entre parientes consanguíneos o afines, prohibidos por ley por constituir incesto, pueden ser declarados inválidos y, además, ser considerados como conductas deleznable que justifiquen la suspensión de la patria potestad, al poner en riesgo el adecuado desarrollo moral y psicológico de los hijos menores.

En conclusión, en la suspensión de la patria potestad por invalidez de matrimonio no existe una relación directa, sin embargo, en casos de consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral es una acción justificada y necesaria para proteger a los menores de situaciones potencialmente perjudiciales para su desarrollo emocional y para garantizar sus derechos a crecer en un ambiente seguro y saludable.

### **iii. Del condenado por homicidio doloso de uno de los conyuges con el sobreviviente**

El impedimento de crimen regulado en el artículo 242 inciso 6 del CC peruano ha sido objeto de diversas críticas y cuestionamientos. Por un lado, se critica su aplicación real al no existir prácticamente juicios de esta naturaleza en los juzgados, lo que derivaría en la derogación tácita de la norma, proponiéndose incluso su derogación expresa (Aguilar, 2023).

Por otro lado, se plantean algunas observaciones respecto al alcance de este impedimento. El impedimento del artículo 242 inciso 6 prohíbe el matrimonio entre el

condenado por el homicidio doloso de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente. Comprende solo a los autores, coautores y cómplices que actuaron con voluntad consciente de matar, mas no a encubridores ni a quienes actuaron por culpa (Castillo, 2023). Adicionalmente, existe un vacío legal respecto al caso del procesado por homicidio doloso de uno de los cónyuges que contrae matrimonio con el cónyuge supérstite, antes de ser condenado (Varsi, 2023).

En este último supuesto, aunque se trata de un impedimento dirimente, el CC no lo regula expresamente como causal de nulidad. No obstante, al carecer los contrayentes de aptitud nupcial, elemento esencial del matrimonio según el artículo 234, se configuraría una nulidad virtual por contravenirse el concepto mismo de matrimonio establecido para el sistema jurídico peruano, en aplicación del artículo V del título preliminar (Varsi, 2023).

Además de las observaciones planteadas respecto al alcance e interpretación del impedimento de crimen, otra arista importante a considerar y que es materia del presente análisis son las consecuencias que conlleva la comisión del delito de homicidio doloso por parte de uno de los cónyuges en el ámbito de la patria potestad.

La causal establecida en el inciso 7 contenida en el artículo 274 del CC, como supuesto de invalidez del matrimonio, que se refiere a la ejecución de un homicidio doloso, y la subsiguiente condenada, guarda una correlación directa y primordial con la extinción de la patria potestad, tal como establece el artículo 77 del CNA, y no solo con la suspensión de la misma, ya que esta medida se justifica por diversas razones relacionadas con la protección del menor y la garantía de su entorno seguro y saludable, por las siguientes razones.

En primer lugar, el homicidio doloso se considera uno de los delitos más graves en nuestro sistema jurídico porque implica la intención premeditada de quitarle la vida a otra persona, con conocimiento de los elementos constitutivos del delito. El objetivo principal por parte de nuestra legislación sobre este homicidio es la protección del derecho fundamental de las personas a la vida, garantizar la seguridad y el orden público. Además, de establecer mecanismo de prevención, investigación y sanción a quienes cometa este tipo de actos delictivos con el fin de prevenir su comisión y promover la justicia en la sociedad.

Este tipo de acto violento conllevaría a una falta significativa de idoneidad moral para desempeñar la patria potestad de un menor, ya que pone en duda la capacidad del progenitor condenado para proporcionar un entorno seguro y estable a su hijo.

Además, la presencia de un progenitor que ha cometido un acto tan violento puede crear un ambiente familiar disfuncional y traumático para el menor. Vivir con un padre condenado por asesinato puede tener profundos efectos negativos en el bienestar emocional, físico y moral del niño. Este tipo de entorno puede contribuir al desarrollo de problemas psicológicos, trastornos emocionales y dificultades sociales en los menores y afectar a su desarrollo integral.

De manera que, la nulidad del matrimonio como consecuencia de la condena por homicidio intencionado es un factor decisivo para la extinción de la patria potestad. Ya que la situación indica una ruptura fundamental en la estructura familiar y en las relaciones de confianza y seguridad que deberían existir entre padres e hijos.

Es importante señalar que ya existe un supuesto contemplado en el artículo 75, inciso h, del CNA. Este inciso hace referencia a la suspensión de la patria potestad cuando se inicia un proceso penal en perjuicio de los menores, enumerando una serie de

delitos, incluido el artículo 108 del Código Penal, que hace mención al homicidio calificado.

En este sentido, para un mejor entendimiento se pone el siguiente caso hipotético.

- **Caso N° 06**

A y B se casaron y tuvieron dos hijos pequeños. En medio de una crisis matrimonial, A y su amante C planearon asesinar a B. Concretaron su plan criminal y A, con ayuda de C, asesinó a su esposa B de manera dolosa y premeditada. A fue condenado como autor del homicidio doloso en agravio de su cónyuge B, mientras que C fue condenada como su cómplice.

Tras cumplir parte de sus condenas, A y C contrajeron matrimonio omitiendo que existía un impedimento de por medio. Al enterarse de ello, los padres de B decidieron iniciar un proceso de invalidez del mismo y aunado a ello solicitaron la suspensión de la patria potestad.

Las autoridades determinaron que A, al haber sido condenado por el atroz crimen de asesinar premeditadamente a la madre de sus hijos, carecía de la idoneidad moral y ética para velar adecuadamente por la formación integral de los menores en ese momento. Se consideró que el interés superior de los niños se vio gravemente vulnerado al permanecer bajo la tutela de su propio padre homicida, pues se revivía el trauma de la violenta muerte de su madre, su desarrollo psicológico y emocional se vio seriamente afectado, además, que podrían normalizar la violencia extrema al tener como tutor al victimario, y su seguridad física y emocional estaría en riesgo permanente.

Por estos fundamentos, se determinó suspender la patria potestad de A sobre sus hijos menores, priorizando su interés superior y un ambiente familiar sano y seguro, lejos del progenitor condenado por el cruento asesinato de su madre.

En merito a lo anterior señalado, podemos señalar que la suspensión de la patria potestad por invalidez de matrimonio en casos donde el padre fue condenado por homicidio es una acción justificada y necesaria, puesto que se protege al menor y se pretende asegurar su desarrollo integral en un ambiente saludable y libre de todo acto de violencia, puesto que la comisión de este delito atroz evidencia una falta grave de idoneidad moral y ética para ejercer adecuadamente los deberes inherentes a la patria potestad.

#### **iv. De quienes lo celebren con prescindencia de los tramites establecidos en los artículos 248 al 268**

El matrimonio es considerado un acto jurídico eminentemente formal, cuya celebración no queda al arbitrio de los contrayentes, sino que debe seguir las formas preestablecidas por ley. Como señala Aguilar (2023); el legislador regula la nulidad de los matrimonios celebrados sin seguir las formas preestablecidas por ley, ya que el matrimonio es un acto jurídico eminentemente formal que no se deja al arbitrio de los contrayentes.

El CC establece cuatro etapas en el proceso matrimonial; formulación del proyecto, publicidad, declaración de capacidad y celebración propiamente dicha. Si los contrayentes no cumplen con los requisitos establecidos en estas etapas, incurren en la causal de nulidad contemplada en el artículo 274 del CC.

No obstante, el mismo artículo 274, inciso 8, permite la convalidación del matrimonio si los contrayentes actuaron de buena fe y subsanan la omisión. Esto evidencia un trato benigno de la ley en aras de defender la familia originada por el matrimonio, diferenciándose de la teoría de invalidez del acto jurídico debido al interés social de esta institución (Aguilar, 2023).

Castillo (2023) resalta que los requisitos para contraer matrimonio constituyen normas imperativas de orden público, cuyo incumplimiento podría subsanarse si los contrayentes actuaron de buena fe, permitiendo el artículo 274, inciso 8, la convalidación del matrimonio al subsanar la omisión, a diferencia de la teoría general de nulidad, con el fin de salvaguardar el matrimonio celebrado de buena fe. Sin embargo, aclara que no se permitiría la subsanación si hubo mala fe de uno de los contrayentes o si existió oposición del Ministerio Público por causal de nulidad desconocida por los contrayentes.

Sin embargo, es importante hacer una distinción respecto a la invalidez del matrimonio basada en la inobservancia de los trámites matrimoniales contemplados en los artículos 248 al 268 del CC. Esta causal de nulidad, si bien afecta a la validez de la figura jurídica del matrimonio, no debería considerarse como un supuesto adecuado para la suspensión de la patria potestad.

La suspensión de la patria potestad es una medida drástica que implica privar a los padres de sus derechos fundamentales de custodia, educación y cuidado sobre los menores, por lo que solo debería contemplarse en situaciones en las que se demuestre, con pruebas convincentes, que el comportamiento de los padres es fundamentalmente inaceptable y supone un riesgo extremo para el adecuado desarrollo de los menores.

En el caso de la invalidez del matrimonio por incumplimiento de trámites, si los padres demuestran la capacidad y la voluntad de cumplir adecuadamente con sus responsabilidades parentales, la suspensión de la patria potestad puede no ser necesaria para proteger el interés superior del niño, que debe guiar todas las decisiones relativas a esta figura.

Los padres tienen derecho a crear una familia legalmente constituida, y la disolución del matrimonio por incumplimiento de los procedimientos no debe ser un

obstáculo insuperable para el ejercicio de su patria potestad. En lugar de suspenderla, las autoridades competentes podrían recomendar a los padres regular su estado civil y garantizar el pleno cumplimiento de sus responsabilidades hacia el menor.

En este sentido, y para un mejor entendimiento se presenta el siguiente caso:

- **Caso N° 07**

A y B, una pareja joven y enamorada, contrajeron matrimonio de manera apresurada y sin seguir los trámites legales establecidos en los artículos 248 al 268 del CC. Debido a su inmadurez e inexperiencia, no dimensionaron la importancia de cumplir con los requisitos formales previstos por la ley.

En su afán de formalizar su unión lo antes posible, prescindieron por completo de los trámites previos, como la publicación de edictos, la declaración de capacidad nupcial y la presentación de documentos. Simplemente acudieron ante un funcionario municipal y celebraron la ceremonia de matrimonio de manera irregular. Tiempo después, cuando intentaron inscribir el nacimiento de su primer hijo, las autoridades se percataron de la invalidez de su matrimonio al no haber cumplido con los trámites legales establecidos en el CC.

Ante esta situación, se inició subsecuentemente un proceso de suspensión de la patria potestad de A y B sobre su hijo recién nacido. Se argumentó que, al haber contravenido la ley de forma deliberada, carecían de la idoneidad moral y ética para velar adecuadamente por la formación integral del menor.

Sin embargo, esta medida de suspensión de la patria potestad resultó discutible. A y B eran padres primerizos que actuaron por ignorancia y falta de madurez, pero no existían indicios de que fueran a incurrir en conductas perjudiciales para el bienestar del menor. De hecho, demostraban ser padres amorosos y comprometidos con su hijo.

Surgieron entonces diversos cuestionamientos: ¿Era realmente necesario suspender la patria potestad por un incumplimiento de formalidades del matrimonio? ¿No se estaría vulnerando el interés superior del niño al separarlo de sus padres biológicos, quienes lo amaban y cuidaban adecuadamente? ¿Sería más conveniente permitir que los padres subsanaran la omisión y convalidaran su matrimonio, sin necesidad de medidas tan drásticas?

Este caso práctico pone de manifiesto la necesidad de analizar cada situación de forma individualizada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los padres y ponderando el interés superior del niño antes de tomar decisiones que podrían afectar su bienestar emocional y su derecho a tener una familia estable.

En conclusión, la suspensión de la patria potestad por invalidez del matrimonio debido al incumplimiento de procedimientos legales no debería considerarse como una causal válida, puesto que se vulneraría el derecho del interés superior de los menores, así como su derecho a tener una familia y a vivir en un ambiente seguro y con afecto.

#### **v. Del matrimonio celebrado ante funcionario incompetente actuando de mala fe**

El supuesto de nulidad contemplado en el inciso 9 del artículo 274 del CC se refiere a la incompetencia de las personas autorizadas para celebrar un matrimonio válido. Como señala Aguilar (2023) este supuesto se refiere a la incompetencia de las personas autorizadas para celebrar un matrimonio válido, según lo establecido en el CC. Si el matrimonio se celebra sin la intervención de las personas competentes (alcalde, funcionario designado por el alcalde, párroco u otro alcalde con delegación expresa y por escrito) o no consta dicha delegación, el matrimonio será nulo si los contrayentes actuaron de mala fe.

La incompetencia puede darse por razones de lugar (*ratione loci*) o de persona (*ratione personae*). Varsi (2023) explica; el artículo 274, inciso 9 establece que es nulo el matrimonio celebrado cuando ambos contrayentes actúan de mala fe ante un funcionario incompetente, ya sea por razones de territorio (*ratio loci*) cuando el funcionario no es del domicilio de los contrayentes, o por razones personales (*ratio personae*) cuando el funcionario no está facultado para celebrar el matrimonio.

En cuanto a la nulidad, ésta no podrá ser solicitada por los mismos cónyuges, pero sí por otros interesados legítimos, el Ministerio Público o declarada de oficio por el juez (Aguilar, 2023).

Más allá de la nulidad del matrimonio celebrado ante funcionario incompetente por la mala fe de ambos contrayentes, una situación particularmente grave se presentaría si este hecho estuviera vinculado a que los cónyuges den ejemplos que puedan corromper o afectar negativamente el desarrollo integral de los hijos menores. En base a lo expresado planteamos el siguiente caso:

- **Caso N° 08**

A y B decidieron contraer matrimonio civil. Sin embargo, en lugar de acudir al alcalde o funcionario competente de su localidad, acudieron a un amigo que se hacía pasar como alcalde de un distrito vecino, aun cuando no tenía esa facultad. Tanto A como B estaban al tanto de que esta persona no era realmente la autoridad competente, pero decidieron proceder con la celebración del matrimonio de todas formas, actuando ambos de mala fe.

A y B tuvieron dos hijos, desde la celebración de su matrimonio inválido, aunado a ello A ha dado muestras de conductas que podrían considerarse corruptoras para el desarrollo integral de los menores. Por ejemplo, frecuentemente llegaba en estado de

ebriedad al hogar, discutía acaloradamente con B en presencia de los niños y usa lenguaje soez.

En este contexto, un familiar cercano de los menores, preocupado por el bienestar de estos, decidió iniciar un proceso judicial solicitando tanto la nulidad del matrimonio entre A y B, al haberse celebrado con la intervención de un funcionario incompetente y la mala fe de ambos contrayentes; como también la suspensión de la patria potestad de A, debido a que sus conductas corruptoras atentaban contra el interés superior de los niños y su adecuado desarrollo integral.

El juez, al evaluar el caso, determinó que existe fundamento legal tanto para declarar la nulidad del matrimonio por la causal invocada, como para suspender la patria potestad de A sobre sus hijos menores, con el fin de protegerlos de las influencias negativas de su padre hasta que este enmiende su comportamiento.

En el anterior supuesto de que el matrimonio haya sido celebrado ante un funcionario incompetente mediante el cual una o ambas partes actuaron de mala fe, lo cual configuraría una causal de invalidez de matrimonio según el CC, y que adicionalmente este hecho este vinculado a que los cónyuges den ejemplos que puedan corromper a los menores.

El hecho no solo estaría en la nulidad del matrimonio, referente a la actuación de mala fe de uno de los cónyuges al celebrarlo ante un funcionario incompetente, y que además este se encuentre en estrecha vinculación con otro supuesto de suspensión de la patria potestad como el dar ejemplos que puedan corromper o afectar negativamente el desarrollo integral de los hijos menores.

Esto implicaría que ese progenitor, además de haber contraído un matrimonio invalido en circunstancias irregulares, habría incumplido con uno de sus deberes

derivados de la patria potestad, como es velar por la formación integral y la crianza adecuada de los hijos. Al configurarse esta vinculación directa entre el hecho que llevo a la conformación de la invalidez del matrimonio y las conductas corruptoras de uno de los padres hacia los menores, lo que se tornaría en un escenario complejo, el juez tendría fundamentos sólidos no solo para declarar la nulidad del matrimonio, sino también para suspender la patria potestad de ese padre.

Es necesario precisar, que la situación planteada involucra una serie de consideraciones legales y éticas al respecto a la suspensión de la patria potestad en caso de invalidez de matrimonio y conductas perjudiciales de los padres hacia los menores.

En definitiva, si la mala fe de uno de los cónyuges al celebrar el matrimonio invalido se relaciona directamente con conductas perjudiciales para los menores, el juez estaría facultado para suspender la patria potestad de ese progenitor en particular, en aras del interés superior del niño, además de declarar la nulidad del vínculo matrimonial. Esta medida busca proteger a los niños de influencias negativas y asegurar su desarrollo integral y bienestar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO:** Se determinó que la relación existente es indirecta entre la suspensión de patria potestad regulado en el artículo 75 inciso “g” del CNA y los supuestos de invalidez, puesto que ambas figuras regulan situaciones jurídicas diferentes, la primera tendiente a la protección del menor frente al incumplimiento de los derechos y deberes de los padres hacia los menores a través de la cual se suspenden temporalmente la patria potestad por motivos graves que ponen en peligro al menor, el segundo refiere a la nulidad del vínculo matrimonial debido al incumplimiento de requisitos previsto en el CC. Sin embargo, después del análisis se ha destacado que el caso más evidente de relación indirecta es el contemplado en el inciso 8 debido a que si bien estos defectos si alteran a la figura del matrimonio. respecto a su validez, pero no afecta significativamente la capacidad de los padres para asumir de manera adecuada el cumplimiento de sus responsabilidades parentales, ni mucho menos la relación paternal que tienen los menores con sus padres. En los otros supuestos contemplados en el artículo 274 del CC se debe analizarse conforme a la particularidad de cada caso.

**SEGUNDO:** Se analizó la finalidad de la suspensión de la patria potestad para resguardar a los niños y adolescentes, la cual es proteger el interés superior de los menores ante el incumplimiento grave de las facultades y obligaciones de los padres, como las concernientes al derecho y deber de cuidar, educar y proteger, alejándolos de situaciones de abuso, negligencia o influencias perjudiciales hacia el menor, asegurando que estos puedan crecer en un ambiente seguro y propicio para su desarrollo integral en situaciones extraordinarias.

**TERCERO:** Se examinó el sustento jurídico para declarar la invalidez del matrimonio en cada uno de los supuestos regulados en el artículo 274 del CC, es el

siguiente; respecto al inciso 3 se instaura con el fin de proteger la institución del matrimonio monógamo, el inciso 4, 5 y 6 tiene por objetivo evitar uniones que puedan considerarse inmorales, afectar la estabilidad familiar o suponer un riesgo genético, el inciso 7 se estableció como una medida jurídica destinada a preservar la integridad del matrimonio y brindar protección jurídica a las personas involucradas, mientras que el inciso 8 hace referencia a uno de los requisitos obligatorio que debe gozar todo acto jurídico que es la legitimidad del matrimonio que no es más que el cumplir con las reglas y formalidades establecidas por la ley para que sea legalmente reconocido, por su parte en el inciso 9 se ve reflejada por una falta de cumplimiento de los requisitos legales esenciales para la formación del vínculo matrimonial; finalmente, respecto del inciso 10 tiene su sustento en otro requisitos que debe gozar todo acto jurídico como lo es la manifestación de voluntad, y que en todo caso lo menores de edad no contaría con ello por el simple hecho de ser aun menores, y no poder aun exteriorizar dicha manifestación.

**CUARTO:** Se contrastó la naturaleza jurídica de invalidez del matrimonio y la de la suspensión de la patria potestad concluyendo que existe una falta de conexión jurídica entre la naturaleza jurídica de la suspensión de la patria potestad y la naturaleza jurídica de la invalidez del matrimonio a propósito de los establecido en el artículo 75 inciso "g" del CNA, debido a que la invalidez del matrimonio hace referencia a la nulidad del vínculo matrimonial debido al incumplimiento de los requisitos de fondo y forma establecidos en el CC por parte de los cónyuges, mientras que la suspensión de la patria potestad es una medida provisional que suspende temporalmente el ejercicio de la patria potestad de uno o ambos padres respecto del menor y esto se aplica por motivos graves previstos en el CNA y CC, por tanto no existe un nexo jurídico automático que vincule ambas figuras, ya que responden a situaciones jurídicas distintas y sus efectos son independientes entre sí, a pesar de que dichas instituciones.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Se recomienda modificar el artículo 75 inciso g) del CNA, excluyendo expresamente la aplicación del inciso 8 del artículo 274 del CC como causal de suspensión de la patria potestad. Partiendo de la base de que el supuesto de nulidad del matrimonio que se regula en dicho inciso no está relacionado con la suspensión de la patria potestad, la celebración de un matrimonio sin cumplir con las formalidades legales, si bien puede dar lugar a la nulidad del mismo, no constituye per se un hecho delictivo que ponga en peligro el bienestar o los derechos de los menores, con el fin de salvaguardar los derechos y el interés superior de los menores implicados, evitando así la aplicación de una norma que no está directamente relacionada con la protección de los menores.

**SEGUNDO:** Se recomienda a los jueces realizar una interpretación sistemática y no literal de la disposición en cuestión, a fin de inaplicar cuando su aplicación no cautele adecuadamente el derecho del interés superior de los menores. En este sentido, los jueces deben evaluar cada caso en particular y suspender el ejercicio de la patria potestad sólo cuando el padre represente un factor negativo para el desarrollo integral del menor. Esto debe hacerse tomando en consideración elementos fundamentales como la opinión del menor y el mantenimiento de las relaciones familiares. Es imperativo que se enfatice el interés superior del menor por encima de cualquier otro componente, ya que esto asegurará su bienestar y le brindará la protección adecuada.

## REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, 313-355.
- Aguilar Llanos, B. (2023). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio siglo XXI*, 30(2), 89-108.
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2009). *Derecho de familia*. Oxford.
- Basadre Gromann, J. (1997). *Historia del Derecho Peruano* (III ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Betti, E. (1959). Teoría General del Negocio Jurídico. *Revista de Derecho Privado*.
- Borda, G. A. (2008). *Tratado de Derecho Civil. Familia*. (Décima Edición ed., Vol. Tomo I). Buenos Aires: La Ley.
- Canales Torres, C. (2014). Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia. . En *Patria potestad, tenencia y alimentos* (págs. 101-115). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Canales Torres, C. (2016). *Matrimonio, invalidez, separación y divorcio*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Carlos, R. (1994). La idea de familia en el Código Civil Peruano. Lima: THEMIS Revista de Derecho.
- Castillo Freyre, M. (2023). *Derecho de Familia* (Primera ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Código Civil. (1984). Decreto Legislativo N.º 295. Congreso de la República del Perú.

Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>

*Código de los Niños y Adolescentes*. (2000). Ley N.º 27337. Obtenido de

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682689>

*Corte Suprema de Justicia de la República* (2019), Casación N.º 391-2019 Ancash.

Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6e622804640bf828f2c9fd93fc91355>

[/CAS+391-](#)

[2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6e622804640bf828f2c9fd93fc91355](#)

*Convención sobre los Derechos del Niño* (1989). Naciones Unidas. Derechos Humanos

Obtenido de [https://www.ohchr.org/es/instruments-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child)

[mechanisms/instruments/convention-rights-child](#)

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica Editores

S.R.L.

Corte Superior de Justicia (23 de noviembre de 2011). Expediente N° 727-2011. Lima,

Perú.

Corte Suprema de Justicia (18 de octubre de 2021). Casación N° 5399-2018. Lima, Lima,

Perú.

Cubides Camacho, J., & Prada Márquez, Y. (2011). Eficacia del Acto Jurídico: Visión

unificada en los ordenamientos Civil y Comercial. *Revista Derecho Privado de*

*la Universidad de los Andes*, 4-62.

Espinoza Espinoza, J. (2023). *Acto jurídico negocial - Análisis doctrinario, legislativo y*

*jurisprudencia*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

- Estévez, J. L. (1954). Sobre el concepto de " Naturaleza jurídica". Anuario de filosofía del derecho, 159-182.
- Fernández, L. (2016). Antropología de la familia. Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana, 91-102.
- Fuentes Santibañez, P. (2012). Algunas consideraciones en torno a la condición de la mujer en la Grecia antigua. Bio Bio, Chile: Intus - Legere Historia Universidad de Bio Bio.
- Gómez, E. S. (2011). La invalidez del matrimonio. In Tratado de derecho de la familia (pp. 45-129). Thomson Reuters Aranzadi.
- Guzmán Belzú, E. J. (2005). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. Lima: Rao Jurídica S.R.L.
- Guzmán Belzú, E. J. (2005). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. Lima: Rao Jurídica S.R.L.
- Hernández Cervantes, G. (2011). La pérdida de la patria potestad y el interés del menor. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Ciudad de México: Editorial Mc Graw Hill Education.
- Hurtado de Barrera, J. (2006). Metodología de la Investigación Holística. Caracas: Fundación Sypal.
- Jiménez, S. R. (2017). El principio del interés superior del menor. Letras Jurídicas, 16(16).

Ley N.º 31945 (2023) Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1363418>

Lohmann Luca De Tena, G. (1994). El negocio jurídico. Lima: Grijley.

Medina, G., & Roveda, E. G. (2016). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Fondo Editorial de Derecho y Economía.

Mella Baldovino, A. M. (2014). Pérdida y suspensión de la patria potestad. En Patria, potestad, tenencia y alimentos (págs. 81-99). Lima: Gaceta Juridica S.A.

Morales Gómez, S. M. (2015). La familia y su evolución. Perfiles de las Ciencias Sociales (4), 128-155.

Murillo, A. M. (2020). El interés superior del menor como cuestión de fondo. Cuadernos de derecho transnacional, 12(1), 635-644.

Nizama Valladolid, M., & Nizama Chavez, L. (2019). El enfoque cualitativo en la investigación, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Lima: VOX JURIS.

Olmo, J. P. (2019). Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental a la luz de las modificaciones de la ley 27.363. Diálogos de la defensa pública. Aspectos civiles y penales de la ley 27.363 sobre privación y suspensión de la responsabilidad. 55-71.

Plácido Vilcachagua, A. (2003). Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad. En Código Civil Comentado. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido Vilcachagua, A. F. (1997). Ensayos sobre derecho de familia. Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Plácido Vilcachagua, A. F. (2002). Manual de Derecho de Familia (Segunda Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Plácido Vilcachagua A. (2014). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: el matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse. Lima: THEMIS Revista de Derecho.

Quispe, Y. G., & Canales, Y. G. (2012). Manual de derecho de familia. Doctrina Jurisprudencia y Práctica, Jurista.

Ramos Núñez, C. (2014). Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

Ramos, C. (1994). La idea de familia en el Código Civil Peruano. THEMIS Revista de Derecho. Lima: THEMIS Revista de Derecho.

Roda, D. (2014). El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad: el derecho del menor a ser oído (Doctoral dissertation, Universidad de Murcia).

Rodríguez Iturri, R. (2018). Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano.

Suárez Blazquez, G. (2014). La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo. Revista de estudios histórico-jurídicos, 36, 159-187.

Tantaleán Odar, R. (2014). Nulidad del Acto Jurídico. Lima: Gaceta Jurídica.

Tantaleán Odar, R. (2019). Nulidad del Acto Jurídico y las incoherencias en su tratamiento. Lima: Pacifico Editores S.A.C.

*Tercer Pleno Casatorio. (2011). Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado*

*1 de marzo de 2024, de*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>

Tribunal Constitucional (2017), STC 02302-2014-PI/TC. Cusco: Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02302-2014-HC.pdf>

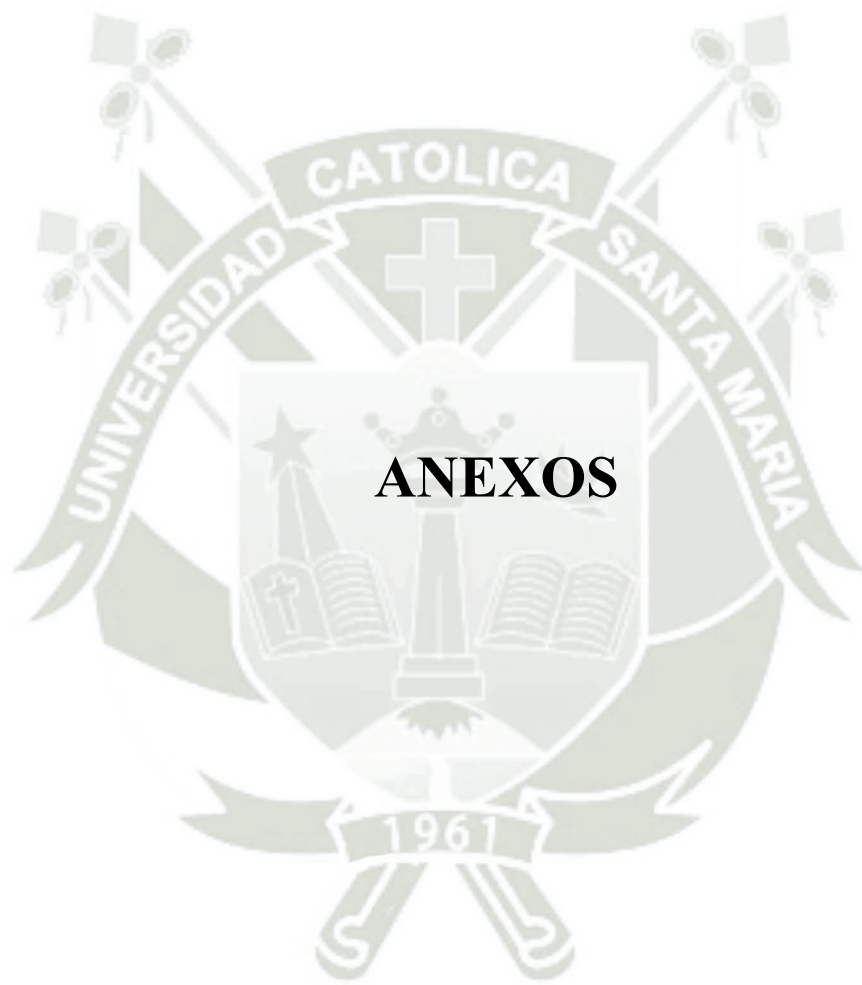
Varsi Rospigliosi, E. (2014). La decadencia y terminación de la patria potestad. En *Patria Potestad, tenencia y alimentos* (págs. 53-78). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Varsi Rospigliosi, E. (2023). *Tratado de Derecho de Familia (Segunda ed., Vol. III)*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Viladrich, P. (2005). *El valor de los amores familiares*. Rialp.

Zannoni, E. (1986). *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Zannoni, E., & Bossert, G. (2004). *Manual de Derecho de Familia (Sexta Edición ed.)*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO G DEL ARTÍCULO 75  
DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EXCLUYENDO AL  
INCISO 8 DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO CIVIL COMO CAUSAL DE  
INVALIDEZ DE MATRIMONIO.**

**1. IDENTIDAD DEL AUTOR**

La autora que suscribe, Cutipa Lloclla, Lourdes, bachiller en derecho por la Universidad Católica de Santa María, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107a de la Constitución Política del Perú y el inciso 3) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que, el objetivo de este proyecto de ley es modificar el inciso “g” del artículo 75 del Código de los niños y adolescentes, de tal manera que se excluya específicamente la utilización del inciso 8 del artículo 274 del Código Civil como causal de suspensión de la patria potestad.

Que, la patria potestad es una institución jurídica que confiere derechos y responsabilidades a los padres en relación con sus hijos menores. El principal objetivo de esta institución es garantizar el bienestar de los hijos y salvaguardar sus intereses, mientras que la suspensión de la patria potestad, por su parte, es un recurso extraordinario que se utiliza en circunstancias extremas que ponen en peligro los derechos y la integridad personal del menor.

Que, al asociar la invalidez del matrimonio, regulada en el artículo 274, inciso 8, del Código Civil, como causa de suspensión de la patria potestad, se configura una

incongruencia con el espíritu y finalidad de esta última figura jurídica, ya que la invalidez del matrimonio es causa de suspensión de la patria potestad.

Que, la celebración del matrimonio sin atenerse a los requisitos legales establecidos es lo que se entiende por el supuesto de invalidez del matrimonio que se contempla en el citado párrafo. A pesar de que esta circunstancia puede dar lugar a la nulidad del vínculo matrimonial, no constituye por sí misma un acto o conducta delictiva que ponga en peligro los derechos o el bienestar de los hijos afectados.

Que, desde este punto de vista, suspender la patria potestad por una causa que no está directamente relacionada con la protección de los derechos y el bienestar de los menores es excesivo y va en contra del concepto de interés superior del menor. Además, se opone al principio del interés superior del menor.

## **II.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

La aprobación de la presente ley tendrá los siguientes efectos; salvaguardar los derechos y el interés superior de los menores implicados, evitando la aplicación de una norma que no está directamente relacionada con su protección; evitar la separación injustificada de los menores de sus padres, garantizando la continuidad de la patria potestad en casos donde no exista un riesgo real para su integridad o bienestar; armonizar la legislación relacionada con la patria potestad y su suspensión, asegurando que las causales se encuentren debidamente justificadas y vinculadas a la protección del menor; y brindar seguridad jurídica y claridad en la aplicación de las normas relacionadas con la patria potestad, evitando interpretaciones extensivas o desproporcionadas.

## **III. ANÁLISIS COSTOS BENEFICIOS**

La presente iniciativa no generará costos adicionales para el Estado, ya que se trata de una modificación normativa que no implica la creación de nuevas estructuras o procedimientos. Por el contrario, su aprobación contribuirá a la optimización de los recursos y la adecuada aplicación de la suspensión de la patria potestad en casos debidamente justificados.

Por otro lado, los beneficios de la modificación propuesta radican en la protección efectiva de los derechos de los menores, evitando la separación injustificada de sus padres y garantizando la continuidad de la patria potestad en situaciones que no impliquen un riesgo real para su integridad o bienestar.

#### **FÓRMULA LEGAL**

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO “G” DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EXCLUYENDO AL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO CIVIL COMO CAUSAL DE INVALIDEZ DE MATRIMONIO.**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 75 del Código de los niños y adolescentes referente, que tendrá el texto siguiente:

#### **Artículo 75.-** Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

(.)

*“ g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil, **excluyendo la causal de nulidad contemplada en el inciso 8 del artículo 274 del mismo código, como causal de invalidez de matrimonio**”.*